



# GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 258

Jueves 15 de Septiembre de 1904.

Tomo III.—Pág. 921

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Ley reformando la tributación del alcohol.  
Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol.  
Otro consignando los créditos necesarios para satisfacer los gastos que anualmente originen los servicios de la renta del alcohol, y aprobando las plantillas de personal.  
Otro autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 1.720 resmas de papel continuo blanco y 520 de la misma clase de color violeta.  
Otros nombrando Jefe de la Sección Central de la renta del alcohol, en la Dirección general de Aduanas, á D. Pedro García López, y segundo Jefe de la Aduana de Santander á D. Ricardo Mestre y Bruno.  
Real orden suprimiendo los epígrafes de la contribución industrial que se expresan, referentes á la fabricación de alcoholes.  
Otra disponiendo que en los meses que restan del ejercicio actual, y para aquellos comerciantes é industriales á quienes afecte la nueva ley de Alcoholes, que hayan de matricularse á los efectos de la contribución industrial en una clase superior, se autorice el prorrateo de las cuotas correspondientes á dicha contribución.  
Otra sobre toma de posesión y abono de haberes á los funcionarios administrativos destinados al servicio de alcoholes.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á los Inspectores regionales, Inspectores liquidadores, Administradores especiales del impuesto sobre alcoholes y Corporaciones que se expresan.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden instaurando en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la enseñanza de Lengua alemana.  
Otras trasladando á la Cátedra de Latín del Instituto de Segovia á D. Enrique de la Rosa; á la de Física y Química del de Segovia, á D. Ignacio Arévalo, y á la de Historia Natural y Fisiología é Higiene del de Murcia, á D. Miguel Rivera Ruiz.  
Otra disponiendo que los ciegos que tengan algún título académico puedan ser nombrados, en virtud de oposición, Profesores de la enseñanza de ciegos del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.  
Otra nombrando Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona á D. Valentín Carulla y Margenat.  
Otra autorizando á los Directores de los Institutos donde se siguen dando las enseñanzas de peritos mecánicos y químicos para conceder matrícula y examen en el próximo curso á los alumnos de años anteriores á quienes faltare alguna asignatura para terminar los estudios con arreglo al plan antiguo.  
Otras disponiendo se anuncie á concurso de traslado la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y á traslación la de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Insti-

tuto de Figueras, y la de Lengua y Literatura castellana del mismo Instituto.

#### Administración central:

ESTADO.—*Cantón de Veracruz (México)*.—Edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. Secundino Vázquez.  
*Dirección general de Aduanas*.—Circular dictando reglas para la aplicación de la ley reformando la tributación del alcohol.  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Reproducción del anuncio publicado en la GACETA de ayer, relativo á vacantes de seis plazas de Auxiliares en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.  
Anuncios de vacantes de Cátedras á que se refieren las Reales órdenes que se insertan en la Sección correspondiente.  
Extravío de un título de Licenciado en Medicina expedido á favor de D. Santos Valentin Albiñana.

#### Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid*.—Subasta para el suministro y la ejecución de las obras necesarias para la sustitución del actual afirmado por el empedrado llamado aplita en la calle de Lista.

#### Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.  
Anuncios y noticias oficiales:  
Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.  
Banco Español de Crédito.  
Banco Hipotecario de España.  
*Observatorio astronómico*.—Datos meteorológicos.  
*Bolsa de Madrid*.—Cotización oficial.

### Parte no oficial.

\*Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

#### TITULO I

##### DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

- A. Los aguardientes y alcoholes neutros.
- B. Los alcoholes desnaturalizados; y
- C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

#### Tarifa A.

- Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.
- Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.
- Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.
- Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 7'50 pesetas.
- Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

#### Tarifa B.

- Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.
- Núm. 2. Idem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

#### Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.
- 2.ª Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.
- 3.ª Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.
- 4.ª Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó

su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.<sup>a</sup> Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.<sup>o</sup> El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.<sup>o</sup> Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65<sup>o</sup> centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15<sup>o</sup> centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65<sup>o</sup> centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15<sup>o</sup> centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los derechos de fabricación señalados en el artículo 3.<sup>o</sup> se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.<sup>o</sup> En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, mas por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Quando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que le sirven de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol ó 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada, de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vínicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturaliza-

ciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.<sup>a</sup> Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitios en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.<sup>a</sup> Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.<sup>a</sup> Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.<sup>a</sup> Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.<sup>o</sup> de Octubre á 1.<sup>o</sup> de Junio de cada año; y

6.<sup>a</sup> Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21<sup>o</sup> centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

## TITULO II

### DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0,50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 5 pesetas,

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de su depósito, de la Aduana de importación ó de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la *guía* talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.<sup>o</sup> Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administración del im-

puesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.<sup>o</sup> Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.<sup>o</sup> Cuando vaya á bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportación.

5.<sup>o</sup> Cuando vaya directamente á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las *guías* á que se refiere el artículo anterior se expenderán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Quando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las *guías* de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las *guías* se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificados para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la cuota que corresponda á vino entregada al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.<sup>o</sup> Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.<sup>o</sup> Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la *guía* correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.<sup>o</sup> Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 100 litros; y

4.<sup>o</sup> Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el art. 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12<sup>o</sup> á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumaría, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importa-

ren de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesiten encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.<sup>a</sup> Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.<sup>a</sup> Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al art. 17; y

3.<sup>a</sup> Que haya venido el alcohol con *guía* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guía* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

### TÍTULO III

#### DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargo municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'55 ídem por ídem en los que tributan por la segunda ídem.

0'70 ídem por ídem en los de la tercera ídem.

1'15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.

1'40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.....	1'70	1'10
De 1.001 á 5.000 ídem.....	2'95	2'35
De 5.001 á 8.000 ídem.....	3'80	3'05
De 8.001 á 12.000 ídem.....	6'35	5'35
De 12.001 á 30.000 ídem.....	7'60	6'60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos, harán dichas Corporaciones la rebaja de los derechos del Tesoro y de la cantidad recaudada por el recargo municipal por trigos y sus harinas, con arreglo á los datos estadísticos que se hubieran remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que dispone que en el

caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento (gremial) por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de los demás.

Art. 24. En lo sucesivo no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Únicamente los Ayuntamientos que hubiesen utilizado la facultad que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta dicho tipo como máximo.

Art. 25. El aumento de recargo municipal que sea necesario para compensar la disminución de ingresos que sufran los Ayuntamientos por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas» podrá recaer en su caso sobre las demás especies que comprende la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumo sobre la cerveza serán los siguientes:

Por 100 litros:

Pesetas 1'25 en poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase.		
» 2'50 » » » 2. <sup>a</sup> »		
» 3'12 » » » 3. <sup>a</sup> »		
» 4'38 » » » 4. <sup>a</sup> »		
» 5'00 » » » 5. <sup>a</sup> »		
» 6'25 » » » 6. <sup>a</sup> »		

En ningún caso se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre la de consumos.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en relación con los gravámenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo, 20 por 100.

En la ídem 126, éter, 80 por 100.

En la ídem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37'50 por hectolitro que satisfacen 80 por 100.

En la ídem 147, perfumería con alcohol, ídem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el darí.

Art. 27. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apruebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública regirán para la aplicación de esta ley las disposiciones vigentes; pero se entenderá que de las Juntas que hayan de fallar los expedientes administrativos-judiciales ha de formar parte un Vocal nombrado por el interesado, y, en su defecto ó ausencia, un Vocal permanente de la Junta, designado por la Cámara de Comercio.

La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La administración del impuesto de fabricación y del de consumo especial á que se refieren los títulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de esta ley estará á cargo de la Dirección

general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario, entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la administración del impuesto sobre el alcohol, con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal administrativo que para este impuesto se nombre se regirá por las disposiciones del proyecto de ley de 27 de Enero de 1904, estableciendo reglas para el personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir en 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo.

Art. 2.<sup>o</sup> Desde la misma fecha se entenderán en vigor las disposiciones transitorias del art. 32 de la ley.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1. La tributación del alcohol consta de dos cuotas: una de impuesto especial de fabricación, y otra de impuesto especial de consumo.

Art. 2. La cuota especial de fabricación se entiende devengada desde que se obtenga el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica ó, en su caso, del depósito, y mientras el producto no deje de ser de propiedad del fabricante: en las condiciones y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 3. La cuota especial de consumo grava la circulación del producto para su consumo, y se satisfará, como condición previa para obtener la *guía* que autorice la circulación, por el que hubiere de sacar el producto de la fábrica, del depósito ó de la Aduana de importación. Podrá garantizar el importe de esta cuota, en vez de efectuar su previo pago, en los casos y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 4. La tributación especial que se establece por dicha ley es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 5. Están sujetos a los preceptos de este reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados;
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;
- 4.º Los que preparen mistelas para la exportación;
- 5.º Los criadores exportadores de vinos, y
- 6.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes.

Art. 6. No estará sujeta a los preceptos de este reglamento la elaboración de vinos, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó *condis* de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos.

Art. 7. Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, aunque lo verifiquen en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo a la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones: dando aviso de las cantidades y clase de las materias que se propongan trabajar y del destino de los caldos que se obtengan.

Art. 8. Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de + 15º centígrados.

Para reducir a grados de alcohol absoluto a la temperatura de + 15º centesimales los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Art. 9. Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho, como a los aguardientes de todas clases.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados se designarán en este reglamento con el nombre genérico de *aguardientes compuestos*.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se entenderá por *aguardientes y alcoholes neutros de vino* los obtenidos precisamente de la destilación de los vinos, mostos y demás líquidos potables procedentes de la uva fresca en su vinificación, como las piquetas.

Se considerará también como piqueta el líquido que se obtenga del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán a los de vino en todo lo referente a la reglamentación y pago de los impuestos.

Todos los demás aguardientes y alcoholes neutros se considerarán comprendidos en el núm. 5 de la tarifa A del art. 3.º de la ley.

Art. 11. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 12. La administración, investigación y vigilancia de la renta del alcohol estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está a cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará a cargo de las Administraciones de Hacienda.

En los principales centros de producción que no sean capitales de provincia, habrá Administraciones subalternas de la Renta.

La inspección y vigilancia de la Renta están a cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias el funcionario encargado del servicio de alcoholes será el Delegado del Gobierno para la intervención de los puertos francos.

Art. 13. Las fábricas de alcohol ó de aguardiente de vino, ó de aguardientes compuestos ó licores, podrán ser intervenidas directamente por la Administración cuando ésta lo estime conveniente. Lo estarán siempre las demás fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Art. 14. Las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, y que sean representativas de intereses colectivos a que afecte esta ley, podrán velar por su cumplimiento, interviniendo la Administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos.

Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Deberán, al visitar las fábricas intervenidas, dar conocimiento de su visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y dispondrá la Administración a que correspondieren las comprobaciones, formación de expediente ó resoluciones que fueren del caso.

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales a que se refiere el artículo anterior.

Podrán, además, perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 16. Las precintas a que este reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; a la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y a la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de envases de más de medio litro de color azul. Habrá una tercera clase de precintas de color verde para los alcoholes y aguardientes extranjeros que se despachen en las Aduanas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas por su coste de fabricación.

Art. 17. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas a quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta.

## CAPÍTULO II

### Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

Art. 18. Los aguardientes y alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices a base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloroformo y otros productos elaborados con alcohol, que se importen del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas de África, seguirán adeudando los derechos que les señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán, en vez de las 37'50 pesetas por hectolitro a que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el art. 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del alcohol con el recargo de 5 pesetas por hectolitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumo del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcantara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, a razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida a continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 92. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

## CAPÍTULO III

### De la fabricación del alcohol de vino.

Art. 23. Para los efectos de este reglamento, se considerarán fabricantes de alcohol de vino las personas, Sociedades ó Compañías que en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias destilen vinos, mostos ó líquidos potables obtenidos precisamente de la uva fresca, en aparatos propios ó ajenos, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otras personas.

El alcohol obtenido de la sidra queda asimilado al de vino para todos los efectos de este reglamento.

Art. 24. Los fabricantes de alcoholes y aguardientes de vino se clasifican en tres grupos:

- 1.º Sociedades cooperativas;
- 2.º Los demás fabricantes de alcoholes ó aguardientes destinados a la venta, y
- 3.º Cosecheros que destilen una parte del vino de su propia cosecha exclusivamente para reforzar la graduación del resto.

#### De las Sociedades cooperativas.

Art. 25. Las Sociedades cooperativas son las que se constituyen en las condiciones que marca el art. 5.º de la ley, al objeto exclusivo de destilar vinos, orujos ú otros residuos de la vinificación. Podrán, en virtud de la excepción que se autoriza en el art. 11 de la misma ley, a la vez que produzcan aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizar la parte que tuvieren por conveniente de dichos productos.

Dichas Sociedades deberán solicitar de la Administración competente la autorización para el ejercicio de su industria, acreditando: 1.º, que la Sociedad se ha constituido legalmen-

te, y 2.º, que los asociados son propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya ó en las limitrofes a ella.

A la vez, se comprometerán a cumplir las condiciones 2.ª a 5.ª del art. 5.º de la ley y declararán si se proponen realizar solamente la destilación de vinos y la rectificación de los aguardientes de ellos obtenidos, ó también la destilación de orujos y residuos de la vinificación y la rectificación de los aguardientes que con ellos se obtengan y además la preparación de alcoholes desnaturalizados.

Deberá acompañar a la instancia un poder en forma a favor de la persona que para todos los efectos de este reglamento haya de entenderse con la Administración.

Art. 26. La Administración examinará los documentos referentes a la constitución de la Sociedad, oyendo al abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo, cuando lo estime necesario, que un Ingeniero visite el establecimiento y certifique si los aparatos destilatorios pueden producir 1.000 ó más hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó el equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduación.

La capacidad legal de los aparatos no implica la realización de equivalentes operaciones, puesto que las Sociedades cooperativas podrán destilar en ellos las cantidades que estimen convenientes.

Art. 27. Cuando las Sociedades de que se trata quieran dedicarse, a la vez que a la destilación de los vinos, a la de orujos ó de otros residuos de la vinificación, podrán optar entre los dos sistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de operaciones en locales independientes unos de otros, dentro del mismo establecimiento, cumpliendo para cada uno los preceptos de este reglamento, ó

2.º Verificar dichas operaciones en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capítulo cuando destilen vinos, y los del capítulo IV cuando destilen orujos ú otros residuos de la vinificación.

Para pasar de unas a otras operaciones será necesario el aviso al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación de que cesa la destilación de unas materias, y no podrá empezar la destilación de otras hasta cinco días después de que dicho funcionario acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará a la Administración correspondiente, que acusará el oportuno recibo en término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. En el caso de que las Sociedades agrícolas rectifiquen los aguardientes, deberán hacer las rectificaciones con las separaciones indicadas en el artículo anterior para los aguardientes procedentes del vino y los procedentes de los orujos y otros residuos de la vinificación.

Art. 29. Las desnaturalizaciones que se practiquen en las fábricas de las Sociedades cooperativas se harán con sujeción a las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos se destilen en distintos locales que las demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas campañas ó épocas del año.

Art. 31. Queda prohibido que en las destilerías de las Sociedades cooperativas pueda introducirse alcohol que no sea de vino para rectificarlo ó mezclarlo con el alcohol en aquellas obtenidas.

#### De los demás destiladores de alcohol de vino para la venta.

Art. 32. Los demás destiladores de alcohol de vino para la venta se subdividen en dos clases para los efectos de este reglamento.

Pertenece a la primera clase aquellos destiladores que produzcan más de diez hectolitros de alcohol absoluto durante un año natural ó su equivalente en aguardientes ó alcoholes de menor graduación, ó que, produciendo menos de dicha cantidad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que produzcan.

Pertenece a la segunda clase los destiladores que produzcan menos de la cantidad de alcohol consignada en el párrafo anterior y no rectifiquen los productos que obtengan. Estos productores sólo estarán obligados a llevar las cuentas que se expresan en el art. 55.

Art. 33. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera aparatos, de cualquier clase que sean, para destilar vinos ú otros líquidos de los comprendidos en la definición del artículo 7.º de la ley y art. 10 de este reglamento, deberán declararlos, antes de principiar su instalación, a las Administraciones a que corresponda, con arreglo al art. 12 de este reglamento, haciendo las declaraciones en relaciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante;
- 2.ª Sitio en que se establezca la fábrica;
- 3.ª Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deberá constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponda a la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda a la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados.)

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando se tratase de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración.)

4.ª Épocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche;

5.ª Cantidad, calidad y grado de los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante; y

7.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios del declarante, sustituirá a las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otros, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguales formalidades cumplirán en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este reglamento, los actua-

les destiladores de alcohol ó aguardiente de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.º, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.º, á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las Administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La Administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero, sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán dos clases de depósitos:

1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación, y

2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas. Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cubida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó

cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionaría de noche.

Art. 48. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, fácilmente visible desde la vía pública, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 49. Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte al Inspector correspondiente, con ocho días de anticipación de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que la Administración los autorice.

Art. 50. En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, si lo hubiere, y en caso contrario levantarán un acta á presencia de dos testigos ajenos al personal de la fábrica, en la que se hará constar con claridad el accidente sufrido y las causas de él si son conocidas.

Estas actas deberán remitirse en pliego certificado, por el primer correo, á la Administración de la Renta en cuya demarcación esté sita la fábrica.

Art. 51. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol de vino, los fabricantes darán cuenta inmediatamente al Inspector, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 52. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participar por conducto del Interventor de la fábrica, si lo hubiere, á la Administración de la Renta, cuya oficina dispondrá que por el Inspector á quien corresponda se precinten los aparatos y se practique un balance de las existencias, levantando acta en que consten estos extremos.

El fabricante queda obligado á devolver á la Administración correspondiente el libro de *guías* que estuviere habilitado para expender, inmediatamente después de haber dado salida á las existencias que figuren en el indicado balance.

Art. 53. Cuando la fábrica estuviere intervenida se entregará diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de los vinos destinados á la destilación;
- 2.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;
- 3.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar, y
- 4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 54. Los fabricantes de alcohol de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª De vinos;
- 2.ª De destilación;
- 3.ª De rectificación, y
- 4.ª De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 6, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche; entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indi a que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15º centígrados, para los efectos en su caso de la estadística y contabilidad.

Art. 55. Los productores de alcohol de vino que sólo obtengan alcohol en menor cantidad de 10 hectolitros y no rectifiquen el aguardiente que produzcan, deberán comprometerse, al pedir el alta como fabricantes de alcohol, á no producir durante cada año mayor cantidad de 10 hectolitros de alcohol absoluto ó su equivalencia en aguardiente.

En este concepto quedarán relevados de tener contadores en sus aparatos, y no llevarán más cuentas que las de destilación de alcoholes producidos, según modelos números 3 á 7.

#### De los cosecheros que destilan exclusivamente para el encabezamiento de la propia cosecha.

Art. 56. Los cosecheros que quieran destilar parte de sus cosechas al efecto exclusivo de encabezar sus vinos, deberán solicitarlo todos los años de la Administración de Hacienda ó de Aduanas, según proceda, con un mes de anticipación á la época en que quieran realizar la destilación.

Deberán hacerlo en una instancia, en la que expresarán:

- 1.º Término municipal en que se hallen situadas sus bodegas y almacenes, indicando la capacidad de cada uno, y si fuesen varios, la distancia que hay entre ellos;
- 2.º La clase, calidad y capacidad en litros del aparato destilatorio que utilicen, indicando el sitio de sus bodegas en que el aparato esté colocado;
- 3.º Cantidad aproximada de vino que se proponen destilar, su clase y su graduación aproximada;
- 4.º Cantidad aproximada de orujo y residuos de la vinificación que se propongan utilizar además del vino, y
- 5.º Tiempo que se calcule que durará la operación, y fecha en que vaya á empezar, á partir de 1.º de Octubre.

El solicitante declarará, bajo su responsabilidad, que no realizará operaciones de destilación ni de encabezamiento más que en los locales que haya indicado, y al exclusivo objeto que autoriza la ley. Se obligará á permitir la entrada en sus bodegas y sus dependencias, tanto de día como de noche, á los agentes de la Administración que esta delegare para visitarias.

Art. 57. En ningún caso podrán los cosecheros que con exención del impuesto destilen parte de sus cosechas para encabezar el resto, vender los aguardientes ó alcoholes producidos á dicho exclusivo fin. No se autorizarán *guías* para la circulación de los mismos, salvo el caso de excepción tal, que se concediera de Real orden, razonada y publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 58. Si no hay motivo justificado que lo impida, la Administración autorizará por escrito la elaboración en el

plazo de tercero día, y la declaración del cosechero servirá de base para toda comprobación ulterior.

Art. 59. Los destiladores de vinos para encabezar los de su propia cosecha llevarán una cuenta de fabricación (modelo núm. 8), en la que se harán constar las cantidades de vino y residuos de la vinificación que se produzcan cada día, las que diariamente pasan á destilación, las de alcoholes producidos, la de estos últimos gastados en el encabezamiento y las existencias que quedan disponibles.

Al concluir la campaña deberán remitir, antes del 1.º de Junio de cada año, un resumen de los datos de dicha cuenta á la Administración de Hacienda ó de Aduanas correspondiente.

Art. 60. La Administración queda facultada:

- 1.º Para nombrar un agente que intervenga, cuando lo estime necesario, las bodegas de los cosecheros y sus dependencias, mientras se realice la destilación;
- 2.º Para precintat los aparatos durante el tiempo que no hayan de usarse;
- 3.º Para suspender la elaboración cuando se hayan producido las cantidades de alcohol que legalmente puedan producirse, y
- 4.º Para realizar en todo tiempo el aforo de las existencias.

Art. 61. Si el cosechero no hubiese invertido en la crianza de la cosecha la totalidad del aguardiente ó alcohol que con exención de impuesto destilara á tal exclusivo objeto, se liquidará el impuesto de fabricación sobre la cantidad que resulte sobrante en 1.º de Junio. El cosechero garantizará el importe de la liquidación, conservando en su poder el aguardiente ó alcohol.

La garantía se entenderá cancelada cuando en su cuenta corriente de existencias se compruebe la inversión del aguardiente ó alcohol en el encabezamiento ó crianza de la sucesiva cosecha.

#### CAPITULO IV

#### De la fabricación de los demás alcoholes neutros.

Art. 62. Se considera como *fabricante de alcohol neutro* en general, toda persona ó Sociedad que obtenga, por cualquier procedimiento, aguardientes ó alcoholes neutros de toda materia que no sea el vino, ú otro líquido obtenido de la uva fresca que se comprenda en la definición del art. 7.º de la ley y del art. 10 de este reglamento.

Art. 63. Todos los aguardientes y alcoholes que se obtengan en las fábricas de alcohol neutro en general, pagarán el impuesto de fabricación señalado en el epígrafe 5.º del artículo 3.º de la ley, cualquiera que sea la primera materia que para producirlos se hubiese empleado.

Art. 64. Todas las personas, Sociedades ó Compañías que en adelante se propongan dedicarse á la destilación de alcoholes neutros en general, deberán dar cuenta de ello á la Administración y presentar las relaciones juradas en la forma establecida en el art. 33 del capítulo III de este reglamento, añadiendo la indicación de las materias que hayan de destilar y la cantidad aproximada de las mismas que sucesiva ó alternativamente deseen emplear.

Art. 65. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino observarán para la instalación, funcionamiento y contabilidad de sus fábricas, así como en lo que atañe á la salida de los productos, todas las prescripciones que para las fábricas de alcoholes de vino se establecen en el capítulo III de este reglamento, y además las prescripciones especiales que, se consignan en los artículos siguientes.

Art. 66. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrán en el almacén tres clases de depósitos:

- 1.º Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación;
- 2.º Para los aguardientes y alcoholes rectificadas, y
- 3.º Para los productos impuros vulgarmente llamados cabezas y colas de la destilación.

Estos depósitos deberán tener marcada con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan, cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 67. Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Art. 68. No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diámetro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuesto para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes resulten impuros, deberán destilarse de nuevo.

Art. 69. Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo;
- 2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una;
- 3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas;
- 4.º La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación;
- 5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar;
- 6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados, y
- 7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

El Inspector dará en el acto recibo de este boletín.

Art. 70. Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias;
- 2.ª Fermentaciones;
- 3.ª Destilación;
- 4.ª Rectificación, y
- 5.ª Alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de  $\pm 15^\circ$  centígrados.

Art. 71. La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieren extraído para la venta.

Art. 72. En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de la primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la fermentación; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

Art. 73. En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de  $\pm 15^\circ$  centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

Art. 74. En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo, procedentes de los depósitos, y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se asentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta, y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

Art. 75. En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalencia en alcohol de 100º de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas, y en la data los alcoholes rectificados que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se hallen sometidos á nueva rectificación, y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Art. 76. Los alcoholes impuros, cabezas y colas, podrán ser desnaturalizados, con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento. La cantidad de alcohol que así se desnaturalice no habrá de exceder del 4 por 100 de la producción total de la fábrica. Las cabezas y colas que excedieren de esta proporción se someterán á nueva destilación.

Art. 77. Las cantidades de primeras materias, de líquidos en fermentación y de alcoholes de todas clases que existan en las fábricas, podrán recontarse siempre que la Administración lo estime oportuno, y necesariamente habrá de realizarse esta operación al final de cada año natural.

El resultado de todo recuento se consignará en acta duplicada, que habrán de suscribir los dueños de las fábricas ó sus representantes y el Interventor. En dicho documento se hará constar la existencia de cada uno de los productos indicados, consignando respecto al alcohol el volumen en litros y la riqueza alcohólica del contenido en cada depósito.

Si resultaren diferencias en más ó en menos entre las cantidades del recuento y las que arrojen las respectivas cuentas, se explicarán las causas de ellas, dando conocimiento de todo á la Dirección general de Aduanas.

Una vez aceptadas por dicho Centro las aludidas justificaciones, se harán en todos los asientos las rectificaciones que procedan.

#### CAPÍTULO V

##### De los rectificadores de alcoholes.

Art. 78. Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este reglamento, cuando únicamente hubieran de rectificar aguardientes ó alcoholes de vino; y los del capítulo IV cuando rectifiquen otros aguardientes ó alcoholes.

Art. 79. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

- 1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó
- 2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas. Si la fábrica no estuviere intervenida, se dará el aviso á la Administración en la forma prevenida en el art. 27.

Art. 80. Tanto los alcoholes y aguardientes que hayan de rectificarse, como los rectificados, se conservarán en almacenes independientes, de modo que nunca se confundan alcoholes procedentes del vino con alcoholes de las demás clases.

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificados obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros

vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantir, en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumo, en la *guía* que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica; entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Cuando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere él mismo propietario, ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantir asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería, será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Se cargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se liquiden por los productos rectificadas y las que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificadas, cancelándose en primer término las garantías dadas en la cuenta.

#### CAPÍTULO VI

##### De los alcoholes desnaturalizados.

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al efecto; salvo la excepción que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el art. 11 de la ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produzca, y

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se inviarta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica, el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es sólo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que preceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviere directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectolitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta cantidad mínima será de 10 hectolitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se comprará, en proporciones iguales, de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos, deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pin-

tura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó zinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expidan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividir el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparezcan, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La Administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

#### CAPÍTULO VII

##### Producción de aguardientes compuestos y licores.

Art. 97. Para los efectos de este reglamento se considerarán como productores de aguardientes compuestos y licores todos aquellos industriales que elaboren los líquidos alcohólicos enumerados en la tarifa C del art. 3.º de la ley ú otros que puedan emplearse como bebida, aunque sea necesario al efecto diluirlos y aunque sirvan también para usos industriales ó medicinales.

Art. 98. Podrán dedicarse á la preparación de aguardientes compuestos y licores los industriales que se inscriban en la matrícula gratuita que al efecto se establece, los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros, y las Sociedades cooperativas á que se refiere el capítulo III de este reglamento.

Art. 99. Los productores de aguardientes compuestos y licores no podrán destilar alcoholes neutros sin cumplir las formalidades establecidas en los capítulos III ó IV de este reglamento.

Podrán, sin embargo, rectificarse los alcoholes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, siempre que estos alcoholes rectificadas se consuman en la misma fábrica.

Art. 100. Toda persona que se dedique ó se proponga dedicarse á producir ó preparar aguardientes compuestos y licores, deberá presentar á la Administración, en tres ejemplares, la declaración correspondiente con los detalles que indica el modelo núm. 1.

Los que en la actualidad ejercen esta industria deberán inscribirse en la matrícula gratuita, mediante dicha declaración, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento. La declaración se formulará con quince días de anticipación á la apertura del establecimiento por los que en adelante se establezcan.

Art. 101. El declarante se obligará:

1.º A permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones necesarias, así como á facilitar los datos que reclamen y sean necesarios para el cumplimiento del servicio;

2.º A tener á disposición del Interventor un local con una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir; y

3.º A permitirle el uso de los aparatos del laboratorio de la fábrica para las comprobaciones que haya de realizar de la graduación de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 102. Las fábricas de aguardientes compuestos y licores deberán estar aisladas y sin comunicación con otros establecimientos industriales, tener una sola puerta sobre la vía pública, un rótulo encima de ella y una campanilla, en la misma forma en que se dispone respecto de las fábricas de alcohol neutro.

Art. 103. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán tener locales separados:

1.º Para los aguardientes y alcoholes neutros que reciban para la preparación de aquéllos;

2.º Para los productos de su fabricación que tengan hasta 60º centesimales de fuerza alcohólica; y

3.º Para los que tuvieren una graduación superior.

Los depósitos que existan en cada uno de estos locales deberán estar provistos de tubos de nivel y de escalas graduadas, y tener la capacidad total marcada con pintura al óleo en caracteres de cinco centímetros de altura.

Cuando las necesidades de la fábrica ó las condiciones del producto lo exijan, se permitirá la conservación en pipas ó bocoyes, tanto de los alcoholes neutros como de los aguardientes compuestos y licores; pero en estos casos los envases deberán tener marcadas en una de sus tapas su capacidad y la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 104. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante; pero deberá dar conocimiento de ello al Interventor de la fábrica para que, si lo estima conveniente, presencie la operación y compruebe la graduación de los líquidos que se embotellan.

Si la fábrica no estuviere intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente.

En el momento de hacer el embotellado deberán colocarse las precintas correspondientes á que se refiere el art. 16.

Art. 105. La Administración facilitará gratis las precintas, según los pedidos que hagan los fabricantes con la anticipación debida.

Las precintas serán de dos clases: unas para las botellas ó frascos hasta medio litro de capacidad, y otras para los de capacidad superior.

Deberán fijarse sobre el cuello de las botellas, sujetándolas con lacre al tapón ó á la cápsula que le cubra en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

Art. 106. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores deberán llevar dos libros de cuentas corrientes, á saber:

- 1.º De alcoholes y aguardientes neutros;
- 2.º De aguardientes compuestos y licores producidos.

También llevarán una cuenta de las precintas que utilicen.

En el libro de alcoholes y aguardientes neutros formarán el cargo las cantidades de dichos productos que se reciban en la fábrica.

Deberá indicarse para cada partida la clase y cantidad de líquido recibida, su graduación y el número de litros de alcohol absoluto que representa, reducido á la temperatura de + 15° centígrados.

Formarán la data las cantidades de alcohol que se extraigan para la elaboración, anotándolas en las mismas condiciones que en el caso anterior, y las mermas naturales hasta el 7 por 100 anual.

En el libro de productos elaborados se llevará una cuenta especial para cada una de las bebidas que se preparen y un resumen de todas ellas.

Constituirán el cargo las cantidades de cada producto que se introduzcan en los almacenes de salida, expresando su volumen y su graduación, y también el contenido de alcohol absoluto á + 15° de temperatura, y la data los productos expresados en la misma forma que se extraigan para la venta ó para sujetarlos á nuevas manipulaciones.

En la liquidación del impuesto de fabricación será de abono al fabricante el importe, satisfecho ó garantizado, del impuesto especial de consumo sobre los aguardientes ó alcoholes neutros recibidos en la fábrica y empleados en la preparación de los productos compuestos. También tendrá derecho al abono del impuesto de fabricación sobre los aguardientes ó alcoholes neutros que emplee en la preparación de aguardientes compuestos ó licores, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol y 5 pesetas por hectolitro de aguardiente.

En la cuenta de precintas se consignarán las que se reciban, por clases, y las que se fijen en los envases, también por clases.

Art. 107. Si para la preparación de los aguardientes compuestos y los licores hay que realizar operaciones intermedias que aumenten ó disminuyan el volumen de los alcoholes neutros que se empleen, ó produzcan mermas especiales, se harán constar estas variaciones en las cuentas corrientes, añadiendo, por medio de notas, las causas que las hayan producido.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la fabricación de las mistelas.

Art. 108. Se entenderá por mistelas, para los efectos de este reglamento, el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición de alcohol.

Los arropes se asimilan á las mistelas á los efectos de este reglamento.

Art. 109. La preparación y circulación de las mistelas que se destinen al consumo interior no estarán sujetas á contabilidad alguna.

Art. 110. Cuando las mistelas hayan de optar, al ser exportadas, á la devolución del impuesto que concede el art. 21 de la ley, los cosecheros ó industriales que las preparen lo notificarán cada año, diez días cuando menos antes de comenzar las manipulaciones, á la Administración subalterna del impuesto de alcoholes, donde la hubiere, en el partido judicial, ó en su defecto á la Administración de Hacienda ó de Aduanas de la provincia. Harán constar la cantidad aproximada de mistelas que se propongan elaborar, la clase y cantidad del alcohol que hayan de emplear, y el sitio y local donde se hará la elaboración.

Art. 111. Los cosecheros ó industriales á que se refiere el artículo anterior podrán garantizar debidamente, en vez de hacer inmediatamente efectivo, el pago del impuesto especial de consumos sobre el alcohol que destinen á la elaboración de dichas mistelas.

Deberán solicitarlo en instancia que se acompañará en su caso á los datos mencionados en el artículo anterior. La Administración concederá ó denegará la suspensión de dicho pago para consentir la circulación del alcohol, en el plazo de cuarenta y ocho horas. Se reservará en todos los casos la facultad de reconocer el local y de designar Interventor bajo cuya vigilancia hayan de realizarse las operaciones.

Las mistelas con alcohol cuyo impuesto especial de consumo haya sido garantizado en vez de satisfecho por el cosechero ó industrial, se prepararán precisamente desde el 20 de Agosto al 10 de Noviembre de cada año.

No se concederá la suspensión, mediante garantía, del pago del impuesto especial de consumo, cuando se trate de cantidad de alcohol inferior á cinco hectolitros.

La Administración podrá exigir una ó dos firmas de reconocida responsabilidad que garanticen el importe del impuesto al expedir la *guía* para la circulación del alcohol desde la destilería hasta la bodega donde se preparó la mistela; la garantía y suspensión del pago de la cuota especial de consumo será por tres meses, prorrogable por otros tres, mientras la mistela permaneciere en el sitio de fabricación y en poder del que la preparara.

El pago se hará efectivo al terminar el plazo, si antes no se hubiese cancelado la garantía en alguno de los casos siguientes, á saber:

- Haberse exportado la mistela;
- Haber entrado la misma en una bodega de crianza y exportación con cuenta corriente;
- Hallarse en un depósito de comercio, de los que trata el capítulo X, y sujeta, por tanto, al régimen de garantía de dichos depósitos.

Art. 112. Antes del 30 de Noviembre de cada año se practicará el balance y la liquidación de las cuentas especiales á que dé lugar la preparación de las mistelas á que se refieren los artículos anteriores.

Constituirán el cargo las cantidades de alcohol que hayan llegado á las bodegas de preparación de las mistelas, y la data las cantidades que se hayan exportado ó que hayan ingresado en bodegas de criadores-exportadores, ó en depósitos de comercio, ó se hallen incorporadas á las mistelas que permanecieren todavía en la bodega y en poder del que las preparara.

Si hubiera sobrantes de alcohol se hará efectivo el pago del impuesto especial de consumos sobre la cantidad que resultare, cancelándose la correspondiente garantía. Se entenderán también sobrantes, á los efectos del pago, las cantidades de alcohol cuya inversión no se justifique.

Art. 113. En vez de diferirse hasta la fecha indicada la liquidación del alcohol sobrante de que trata el artículo anterior, podrá practicarse al tiempo de prepararse las mistelas, cuando así lo soliciten los interesados que en una misma localidad se dispongan á elaborarlas, y se comprometan á sufragar los gastos de viaje, haberes y dietas del funcionario ó de los funcionarios que en el plazo de cinco días se designen para presenciar las operaciones y certificar de la inversión del alcohol.

Realizadas las operaciones, se librará certificación de la

cantidad de mistelas elaboradas, de la graduación de las mismas, de la cantidad de alcohol en ellas invertido, de las mermas que fueren inevitables de la operación (no pudiendo éstas exceder en ningún caso de tres litros de alcohol en hectolitro de mistela negra, ni de un litro en hectolitro de las demás mistelas) y de la cantidad de alcohol sobrante en su caso.

Se hará inmediatamente efectivo el pago del impuesto especial de consumo sobre dicho sobrante, si lo hubiere, cancelándose del total importe garantizado la parte proporcional correspondiente á las certificadas mermas y sobrantes de alcohol.

Art. 114. A las mistelas y arropes que entren en las bodegas de crianza de vinos ó se preparen dentro de las mismas, se les computará la riqueza inicial de alcohol á los efectos de la devolución eventual del impuesto, cuando se exporten recriadas ó en mezclas de vino.

Art. 115. El recibo de las mistelas en un almacén de crianza de vinos para la exportación, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, sustituyendo á éstos los criadores-exportadores en todos sus derechos y responsabilidades.

Las mistelas que no se destinen al consumo del país deberán circular con *guía* especial, en la que se hará constar el destino de las mismas y la circunstancia de si pueden optar ó no á la devolución eventual del impuesto.

Estas *guías* serán iguales á las que sirvan para la circulación de los alcoholes, pero llevarán impreso en la parte superior la palabra *MISTELAS* en tinta roja, para distinguirlas de aquéllas.

Art. 116. Los casos de duda que puedan suscitarse acerca de la riqueza alcohólica de las mistelas entre los particulares y la Administración provincial, se someterán á la Dirección general de Aduanas, la que, después del análisis que se realice en el Laboratorio central á presencia de un representante del interesado, si éste quisiera nombrarle, resolverá sin ulterior recurso.

#### CAPÍTULO IX

##### Almacenes para crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 117. Para los efectos de este reglamento se entiende por *encabezamiento* la adición de alcohol á los vinos, hecha por una sola vez, aunque hayan de realizarse con los caldos otras operaciones industriales.

Se entiende por *crianza* el conjunto de operaciones que se realicen con los vinos al efecto de mejorar sus clases, incorporándoles sucesivamente y en épocas distintas, ya cantidades de alcohol, ya de mistelas, ya de otros vinos, ó mezclando éstos unos con otros.

Los almacenes ó bodegas donde se encabezan y crian los vinos, adicionándoles aguardientes ó alcoholes, ó mezclándolos con mistelas, se dividen en tres clases, que son:

1.ª Almacenes donde se encabezan y crian vinos exclusivamente destinados al consumo interior, ó que se exporten sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol;

2.ª Almacenes destinados á encabezar ó criar vinos exclusivamente para la exportación, y

3.ª Almacenes mixtos destinados á criar y encabezar vinos, tanto para la exportación, con exención del impuesto, como para el consumo interior, con pago del mismo, ó para venderlos á otros criadores-exportadores.

Art. 118. No se hallan comprendidos en ninguna de las tres clases á que se refiere el artículo anterior los almacenes ó bodegas donde los cosecheros destilen parte de sus propios vinos exclusivamente para encabezar el resto de sus cosechas.

Los dueños de estos almacenes ó bodegas están únicamente sujetos á los preceptos del capítulo III de este reglamento.

Art. 119. Para el encabezamiento y crianza de los vinos podrán seguirse dos sistemas diferentes:

- El del *cómputo de la elaboración*, y
- El de la *intervención* de las operaciones.

El almacenista podrá optar por uno ú otro sistema, quedando prohibido que en unos mismos almacenes se sigan ambos á la vez.

Se entiende por *cómputo de elaboración* la adopción de una misma fórmula que regirá para la devolución en su caso de la cuota de consumo que corresponda al vino exportado, y para el adeudo efectivo de la que corresponda al vino entregado al consumo.

Se entiende por *intervención* la directa de la Administración en cuantas operaciones se practiquen dentro de las bodegas.

Art. 120. El sistema de *cómputo de elaboración* admitirá, para los vinos secos de Jerez y sus similares, la graduación media de 14° como graduación natural y de 21° como máxima para las exportaciones y consumo; para las manzaniellas y vinos similares las de 12° y 17°, y para los demás vinos de 12° y 16°.

Art. 121. A los vinos dulces se les computará la graduación media natural de 12° de alcohol absoluto, y la de 17° á los criados ó encabezados que se exporten con derecho á devolución del impuesto ó que se destinen al consumo del país, con pago del mismo impuesto.

Art. 122. Para los efectos del artículo anterior se considerarán vinos dulces los que tengan ó marquen más de 3° del areómetro ó densímetro de Baumé.

Art. 123. Los dueños de almacenes donde se crien y encabezen vinos para el consumo interior, ó para exportarlos sin optar á la exención ni á la devolución de los derechos del alcohol empleado, sólo estarán sujetos á las formalidades que deben cumplir, con arreglo al cap. XI de este reglamento, los almacenistas de aguardientes y alcoholes.

Los vinos que se preparen en los almacenes de los criadores exportadores con mayor graduación que la de 21° centesimales, estarán sujetos al pago de 0.70 pesetas en hectolitro por cada uno de los grados que excedan de 21°.

Art. 124. Los almacenes para el encabezamiento y crianza de los vinos que se destinen al consumo interior ó á la exportación sin devolución de derechos, podrán establecerse en cualquier población del Reino.

Los que se destinen á preparar vinos para la exportación con opción á la devolución del impuesto, aunque también los preparen para el consumo interior, sólo podrán establecerse en lo sucesivo en poblaciones donde exista Aduana ó una Administración ó Intervención permanente de la renta de alcohol.

Se autorizará, sin embargo, el establecimiento siempre que los dueños lo soliciten, comprometiéndose á sufragar los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de los almacenes.

#### Régimen de cómputo de elaboración.

Art. 125. Los dueños de las bodegas y almacenes comprendidos en los números 2 y 3 del art. 117 que opten por el sistema de *cómputo de elaboración*, deberán participarlo al Administrador principal de la Aduana, al de Hacienda de la provincia ó al especial de la Renta del alcohol, si lo hubiere en la localidad ó en el partido judicial á que aquélla pertenezca, y no podrán empezar las operaciones hasta quince días después de dado el aviso, salvo el caso de que antes de vencer dicho plazo, la Administración le autorice para ello. No se suspenderán, sin embargo, las operaciones diarias en las bodegas ó almacenes ya establecidos.

Art. 126. El criador-exportador á que se refiere el artículo anterior, deberá expresar en la instancia que presente para pedir la autorización:

1.º Sitio en que vayan á establecerse los almacenes ó donde estén establecidos;

2.º Capacidad y disposición de ellos;

3.º Condiciones de un lugar completamente aislado ó independiente que ha de existir en ellos para almacenar el alcohol que se destina á los encabezamientos ó á la crianza: con indicación del número y capacidad de los depósitos del alcohol, que han de reunir las condiciones marcadas en el artículo 66;

4.º Justificación de que satisface ó que se ha dado de alta en la contribución industrial correspondiente, y

5.º Obligación de cumplir los preceptos de este reglamento y de permitir la entrada en los almacenes de vino y depósitos de alcohol á los agentes de la Administración, a cualquier hora, en el acto de ser requerido para ello.

Art. 127. La Administración deberá dar recibo de la instancia á que se refiere el artículo anterior, en el acto que lleve á su poder. Podrá disponer en el plazo de cinco días el reconocimiento de los locales, si lo estima conveniente, por un Inspector de la Renta del alcohol, y en el caso de que éste encuentre en aquéllos alguna deficiencia, lo notificará en forma al interesado en el plazo de otros cinco días para que la subsane, suspendiéndose por acuerdo motivado, que se dictará en el término de diez días, hasta que lo realice, la apertura y funcionamiento de los almacenes.

Al otorgarse la autorización, la Administración notificará al interesado cuál es el funcionario que deberá intervenir el establecimiento y las señas de su residencia.

Art. 128. Los dueños de estas bodegas ó almacenes que desearan, con arreglo al art. 17 de la ley, garantía en vez de efectuar el previo pago del impuesto especial de consumo por los alcoholes que introduzcan en sus bodegas, prestarán á la Administración correspondiente las garantías, que podrán ser cualesquiera de las que el derecho reconoce, y especialmente la del mismo alcohol, aguardiente ó producto que en las bodegas ó almacenes se introduzca con dicho aplazamiento del previo pago, subsistiendo la garantía sobre las existencias de las mismas bodegas ó almacenes cuando se incorpore, adicione ó mezcle con ellas el alcohol ó aguardiente ó producto introducido.

Art. 129. Para que las bodegas de crianza, encabezamiento y exportación de vinos queden sujetas al *cómputo de elaboración*, deberán tener un local aislado ó independiente en el que se depositen los alcoholes y aguardientes que después que entre en vigor este reglamento se introduzcan en ellas para la crianza y encabezamiento de sus vinos. Los criadores y exportadores que lo prefieran podrán, sin embargo, almacenar sus alcoholes y aguardientes á su nombre, por su cuenta y bajo su responsabilidad, en el depósito de comercio de la localidad, si lo hubiere.

Art. 130. Las garantías prestadas para obtener, sin el previo pago del impuesto especial de consumo, las *guías* que legalicen á la salida de las fábricas la circulación de los aguardientes y alcoholes á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sustituidas por la garantía general del dueño de la bodega á que se refiere el art. 128, desde el momento en que los aguardientes ó alcoholes entren en la bodega de crianza ó en el depósito de comercio, y se carguen en la respectiva cuenta, asumiendo el dueño de la bodega de crianza y exportación, en uno y otro caso, todas las responsabilidades por el impuesto no satisfecho.

Art. 131. Los depósitos de alcoholes y aguardientes que se establezcan dentro de los almacenes de los criadores exportadores conforme al artículo anterior, estarán sujetos á una cuenta corriente de volumen y grados, que se llevará en un libro especial, sellado y autorizado por la Administración. El Interventor de los almacenes deberá llevar otro libro igual. Serán partidas de cargo en dicha cuenta las introducciones de alcohol y aguardiente que se verifiquen en el depósito de cada bodega, y formarán la data las partidas de dichos líquidos que vayan extrayéndose de los mismos depósitos para ser aplicadas á la crianza ó encabezamiento de los vinos, y las mermas (si las hubiere) hasta el 7 por 100 anual.

Art. 132. Antes del día 5 de cada mes, el dueño ó gerente de los almacenes pasará á la Intervención un estado de la cuenta de depósito al finalizar el mes anterior, acompañado de los documentos que comprueben las introducciones y las salidas. El saldo de dicha cuenta constituirá la existencia de alcoholes y aguardientes en el depósito, que podrá comprobar el Interventor, si lo estima oportuno, estampando su conformidad en un duplicado del estado de la cuenta, que quedará en poder del interesado.

Art. 133. La liquidación de cuotas de impuesto á que den lugar las exportaciones, se saldará mediante la cancelación correspondiente de la garantía del impuesto especial de consumo, y el abono al exportador del importe del de fabricación á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol exportado.

La liquidación de cuotas de impuesto, cuando se trate de líquidos entregados al consumo interior, dará lugar al pago efectivo del impuesto especial de consumo, cuyo importe se hubiere garantido y al del de fabricación que no hubiese sido satisfecho.

Art. 134. Cuando se trate de bodega comprendida en el caso 2.º del art. 117, el abono del importe de la cuota de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol que se exporte, podrá hacerse á medida que se liquiden, en la cuenta del alcohol existente en el depósito de la bodega, las cantidades empleadas en la crianza ó encabezamiento, subsistiendo la garantía del impuesto especial de consumo, en tanto que no se haya consumado la exportación.

Art. 135. Queda prohibido extraer, sin permiso del Interventor, vinos ó alcoholes de los almacenes de encabezamiento ó crianza de los vinos.

Sólo podrá autorizarse la extracción de alcoholes en los tres casos siguientes:

1.º Por cesación de la industria;

2.º Para devolverlos al fabricante por no reunir las condiciones necesarias para su empleo, antes de trasegarlos de los envases de fábrica, y

3.º Por venta ó transferencia á otro criador exportador de vinos.

En el caso de cesación de industria, el almacenista remitirá al Interventor del establecimiento un resumen de la cuenta corriente cerrada en el día en que hubieren terminado las operaciones, á los efectos de la autorización de nueva circulación.

En los casos de devolución de alcoholes á la fábrica de procedencia ó en los de venta ó transferencia, se dará cuenta al Interventor para las comprobaciones que procedan y para que autorice las guías que hubiere necesidad de expedir.

Art. 136. Para extraer de los almacenes de exportación y crianza los vinos encabezados ó criados, los almacenistas deberán solicitarlo por escrito, en papel simple, expresando:

1.º Número de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto;

2.º Número de litros de vino que contienen;

3.º La graduación de éste, y

4.º Destino que se da á los vinos.

Art. 137. El Interventor podrá comprobar estos datos, liquidará la cantidad abonable por el importe del impuesto pagado ó garantido por el alcohol adicionado conforme al cómputo de elaboración, y expedirá en el mismo día un *conduce* (modelo núm. 9), que acompañará á los vinos hasta la Aduana de exportación.

En el *conduce* se fijará el plazo de caducidad del mismo, y una vez transcurrido se considerará el documento como nulo.

Si los vinos que se extraigan de los almacenes se destinaren al consumo interior, se liquidará y hará efectivo el pago del impuesto por el alcohol empleado en su crianza.

Art. 138. Verificada la exportación, el *conduce* será devuelto al Interventor de los almacenes. Si viniera conforme, el Interventor le dará la tramitación marcada en el art. 242 para la devolución ó abono de las cuotas de impuesto correspondientes, con arreglo al art. 249.

#### Régimen de intervención.

Art. 139. El dueño de bodegas ó almacenes de crianza ó encabezamiento y exportación de vinos que opte por el sistema de intervención, lo expresará en instancia formulada con los mismos requisitos y detalles que se indican en el art. 126 de este reglamento.

Art. 140. Los alcoholes y mistelas que ingresen en la bodega ó depósito deberán ir acompañados de la *guía* de circulación, á nombre del dueño de la bodega de crianza y exportación.

No tendrán ingreso en el depósito sin ser reconocidos por el Interventor del establecimiento, quien tomará nota en su libreta de operaciones de la cantidad y graduación de los alcoholes y mistelas y de los depósitos en que se almacenen.

Si resultaren diferencias en calidad ó cantidad, se anotarán en la *guía* y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

En la libreta se hará constar la conformidad del dueño ó del gerente de la bodega, ó las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 141. Trimestralmente se hará un recuento de existencias de alcoholes, anotándose en la cuentas las diferencias que resulten.

Se consideran como mermas las que realmente resulten y no excedan del 7 por 100 anual; si fueren superiores á este tipo se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 142. Cada vez que se introduzcan vinos en las bodegas, el gerente pasará una nota al Interventor expresando el número de bultos en que están contenidos, la cantidad de vino en litros y la clase y graduación del mismo.

Dichas notas llevarán numeración correlativa por años.

El Interventor de la bodega comprobará la clase, cantidad y graduación de los vinos en los casos en que lo estime necesario.

Art. 143. La intervención se ejercerá directamente sobre todas las operaciones de crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, sirviendo los datos de la intervención, tanto para liquidar las cantidades á satisfacer por los vinos ó mistelas destinados al consumo interior, como para devolver lo que corresponda por los vinos ó mistelas destinados á la exportación.

Art. 144. Cuando en estos casos de intervención directa los dueños de las bodegas deseen extraer de los depósitos alcoholes para el encabezamiento de los vinos, darán nota (modelo núm. 10) con veinticuatro horas de antelación, al Inspector, de la cantidad de alcohol ó mistela que van á extraer, y de la cantidad, también en litros, de los vinos que van á encabezar ó mezclar con las mistelas.

Para los alcoholes y aguardientes se expresará el número de litros, su graduación y su equivalencia en litros de alcohol absoluto. Para las mistelas se expresará el número de litros de alcohol absoluto que contengan.

El Interventor podrá presenciar estas operaciones si se trata de encabezamientos, y deberá presenciarla si se trata de la crianza.

Podrá tomar, si lo estima conveniente, la graduación de los vinos á los que se haya incorporado el alcohol, haciendo el ensayo á presencia del interesado, que deberá firmar la conformidad en la libreta de operaciones, ó consignar las razones que tenga para no estar conforme.

Art. 145. Los envases en que se coloquen los vinos á los que se haya añadido alcohol, deberán tener marcas y una numeración especial en uno de sus fondos, que deberán constar en los libros (modelo núm. 11) que llevarán tanto el dueño de la bodega como el Interventor de la misma.

Cada vez que se manipulen dichos vinos para añadirles nuevas cantidades de alcohol, se harán las anotaciones correspondientes en los libros.

Art. 146. Los criadores-exportadores sujetos al sistema de intervención deberán llevar los libros siguientes:

- 1.º De *guías*;
- 2.º De depósito de alcohol;
- 3.º De vinos, y
- 4.º De devoluciones.

Estos libros tendrán sus folios sellados con el sello de la Administración correspondiente, y rubricados por un funcionario de la misma.

Las intervenciones deberán llevar los mismos libros para cada bodega.

Los criadores-exportadores de vinos podrán quedar relevados de la obligación de llevar los libros de que se ha hecho mérito; siempre que por escrito lo soliciten, manifestando que aceptarán lo que resulte de los asientos justificados que consten en los libros de las Intervenciones respectivas.

Los asientos en los libros se realizarán el mismo día en que se hagan las operaciones correspondientes.

Art. 147. En el último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre se hará el balance de los libros de

cuentas de los almacenistas criadores-exportadores de vinos.

Los dueños de dichos establecimientos firmarán la conformidad en los libros de la Administración, y si se llevasen también libros por los dueños de los almacenes, los Interventores firmarán la conformidad en los mismos.

Si apareciesen diferencias, se rectificarán por medio de notas en aquellos libros en que los asientos estuvieren equivocados. En el caso de que no hubiere acuerdo, se procederá á instruir expediente en la forma prevenida en el art. 323, para dilucidar cuál es el asiento equivocado.

Art. 148. El libro de *guías* (modelo núm. 12) será de cargo y data: constituirán el cargo todas las *guías* que se reciban, le mismo que los *vendis* de los almacenistas de alcoholes.

Se expresará en el cargo la cantidad real de líquido y su equivalencia en alcohol absoluto á la temperatura de + 15º, haciendo uso de la Tabla que constituye el apéndice primero de este reglamento.

Se indicará con separación en las cuentas cuál es el importe de los derechos de fabricación correspondientes á razón de 10 pesetas por hectolitro y el del impuesto especial de consumos.

Se consignará la cantidad que en su día haya de abonarse, devolverse ó cancelarse. Se consignará asimismo en su oportunidad la fecha del abono, reintegro ó cancelación.

En la data se hará constar el número de los *conduces* y el destino de los vinos ó mistelas que se extraigan de las bodegas, la cantidad, clase y graduación del vino ó de la mistela, el número de litros de alcohol de 100º que sean de abono en la cuenta, y el importe del impuesto á devolver, cancelar ó ingresar, según los casos.

Art. 149. En la cuenta del almacén de alcohol (modelo número 13), se anotarán como cargo todas las entradas de alcoholes, aguardientes y mistelas, reduciendo el volumen á litros de alcohol absoluto, que han de estar conformes con el libro de *guías*, y en la data las cantidades empleadas á medida que se realicen las salidas de alcohol para los encabezamientos, y de mistelas para las mezclas.

Después de los recuentos trimestrales se rebajarán en el cargo las mermas que resultan y las cantidades de alcohol contenido en los vinos extraídos de los almacenes.

En la data se hará igualmente esta última deducción para formar la primera partida de los alcoholes utilizados en los encabezamientos.

Art. 150. En el libro del almacén de vino (modelo número 14), se harán constar todas las entradas el mismo día en que se realicen, expresándose su graduación.

Cuando el todo ó parte de estos vinos vaya á ser trabajado, se datará la cantidad de ellos que vaya á trabajarse, y constituirán un nuevo cargo las nuevas cantidades de vino que se produzcan después que se les haya encabezado ó mezclado con mistelas.

Iguales asientos se harán cada vez que se manipule una partida de vino hasta la salida definitiva de las bodegas.

Los criadores-exportadores que hayan optado por el régimen de cómputo de elaboración, no necesitan llevar el libro á que este artículo se refiere.

Art. 151. En el libro de devoluciones se copiarán literalmente, á medida que vayan haciéndose, las liquidaciones de las *guías* con que han ingresado en los almacenes los alcoholes, aguardientes y mistelas, y números, fechas y el importe de los talones que se hayan expedido para la devolución de las cantidades á que haya lugar.

La cancelación de las *guías* se realizará por el orden en que se recibieren en los almacenes.

Art. 152. Los almacenistas deberán tener á disposición del Interventor un alambique modelo Sallerón, los alcoholómetros y termómetros correspondientes, según modelo aprobado por la Administración, y un local apropiado para realizar los ensayos de los vinos y alcoholes que fuere necesario hacer.

Art. 153. No se permitirá la introducción en las bodegas ó almacenes de vinos artificiales, ni de los naturales que estén sofisticados por la mezcla de sustancias perjudiciales para la salud.

Art. 154. Los Interventores de los almacenes de encabezamiento ó crianza de vinos no permitirán la salida de éstos para la exportación cuando los caldos no reúnan las condiciones de pureza que determinen las disposiciones que regulen la materia.

#### Cuenta transitoria.

Art. 155. Los que se dedican á la crianza y encabezamiento de vinos deberán declarar en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, las existencias de alcoholes y aguardientes que tengan almacenados y las cantidades y graduaciones de los vinos cuya crianza esté empezada ó cuyo encabezamiento esté terminado.

La Administración comprobará estas declaraciones, si lo estima oportuno, prestando su conformidad en un duplicado que devolverá al interesado, y abrirá una cuenta transitoria, que se cerrará en el momento en que con exportaciones de vinos ó salidas de éstos para el consumo en el país, quede saldada.

Art. 156. En esta cuenta constituirá el cargo el total de grados de alcohol absoluto contenido en las existencias de vinos y en los aguardientes y alcoholes que existan en los almacenes de la bodega al entrar en vigor este reglamento, y la data los grados adicionales que contengan las partidas de vinos que se libren á la exportación ó al consumo en el país, ajustándose los cálculos al cómputo de elaboración á que se refieren los artículos 120 y 121.

Art. 157. Las ventas y transferencias de vinos comprendidos en estas cuentas transitorias, que realicen entre sí los criadores de aquéllos, no estarán sujetas á otros requisitos que á los de aviso é intervención de las salidas de unas bodegas y entradas en otras, y serán baja en la cuenta transitoria del vendedor, y cargo en la del comprador por los grados que el primero, con la conformidad del segundo, hubiese declarado, sirviendo de comprobación el *vendí* de la expedición.

#### Alambiques.

Art. 158. Si en algunas de las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos existiesen alambiques establecidos con anterioridad á la publicación de este reglamento, deberán, para que puedan seguir funcionando, cumplirse las formalidades establecidas en el capítulo III para la destilación de vinos.

Igualmente podrán subsistir los aparatos ya instalados en las bodegas de crianza de vinos para preparar coñac, siempre que se cumplan las condiciones á que alude el párrafo anterior y las establecidas para fabricar aguardientes compuestos ó licores en el capítulo VII de este reglamento.

Art. 159. En estos alambiques y aparatos deberán hacerse las reformas necesarias para que los aguardientes y alcoholes neutros y el coñac que se produzcan vayan directamente,

y por tubos al descubierto, desde los aparatos de producción á los depósitos especiales, que estarán aislados de los depósitos de alcoholes y aguardientes destinados á la crianza de los vinos.

Art. 160. El derecho á tener los alambiques y aparatos á que se refieren los dos artículos anteriores, quedará prescrito si los propietarios no los utilizaren en la destilación durante el plazo de cinco años.

#### Coñac.

Art. 161. Los que se dediquen en lo sucesivo á la producción de aguardiente tipo *coñac* tendrán en almacenes ó depósitos separados los aguardientes que destinen á dicha producción.

Art. 162. Estos depósitos estarán sujetos á una cuenta corriente de grados, que se llevará en libro sellado y autorizado por la Administración, cuyo cargo lo formarán los grados de las partidas de aguardientes que en ellos se introduzcan, y la data los de las que salgan para el consumo interior ó para la exportación, y las mermas que resulten hasta 7 por 100 anual.

Art. 163. Esta cuenta se liquidará mensual ó trimestralmente, según la importancia del establecimiento, siendo el saldo las existencias que debe haber en el depósito ó almacén, las cuales podrá, si lo estima oportuno, comprobar la Administración, poniendo el *confoame* en cada liquidación, tanto el productor, en el libro del Interventor, como éste en el del productor.

Art. 164. Para que los productores de *coñac* disfruten del aplazamiento ó dispensa del previo pago de la cuota especial de consumo que concede el apartado tercero del art. 17 de la ley, habrán de solicitarlo de la Administración, en la misma forma y con los requisitos y ofrecimiento de garantía establecidos para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos.

Art. 165. Las existencias que al ponerse en vigor el reglamento contengan los depósitos de los productores de *coñac* serán objeto, por lo que respecta á la cuota de fabricación, de una declaración jurada y de una cuenta transitoria, iguales á las prescritas para las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos, cuya cuenta se abrirá llevará y cerrará en la misma forma que la de dichas bodegas. Las expresadas existencias de *coñac* pagarán, sin embargo, la cuota especial de consumo cuando se libren al mercado nacional.

Art. 166. Al mismo tiempo pagarán también el impuesto de fabricación de la tarifa C, según corresponda, las existencias que se libren al mercado nacional, después de saldada la cuenta transitoria.

Art. 167. No se podrá extraer cantidad alguna de estos depósitos ó almacenes sin previo aviso al Interventor, en el que se consigne la cantidad que haya de extraerse, su graduación y su destino, ya sea al consumo ya á la exportación.

En el primer caso se devengarán desde luego, tanto la cuota de fabricación como la de consumo, pudiendo también diferirse su pago á noventa días mediante el giro de un *pagaré* á favor de la Administración. En el segundo caso circulará el producto y será exportado con la cancelación de las obligaciones por las cuotas que no estén satisfechas, y con los requisitos necesarios para el abono de las que lo estén.

Art. 168. La intervención de la Administración en todo lo que se relacione con la salida, circulación ó exportación de los aguardientes *coñac*, á los efectos de liquidar cuotas del impuesto, será conforme á la que ejerza para los vinos al salir de las bodegas de crianza y encabezamiento, pudiendo comprobar las graduaciones á las salidas, y debiendo expedir las *guías* correspondientes, ya como cartas de pago, cuando vaya el *coñac* al consumo interior, ya como documentos para la circulación y devolución que proceda, si va á la exportación.

#### CAPITULO X

#### De los depósitos.

Art. 169. Los alcoholes neutros de todas clases, los aguardientes neutros ó compuestos, los licores, las mistelas y los alcoholes desnaturalizados, podrán ir directamente desde las fábricas á depósitos, y permanecer en éstos con la suspensión y debida garantía del pago del impuesto especial de consumo que concede el art. 17 de la ley. Al mismo tiempo se autorizará la suspensión del pago, mediante la garantía del impuesto de fabricación, cuando los alcoholes, aguardientes ó licores se depositen á nombre y continúen siendo de propiedad del mismo fabricante.

Art. 170. Los depósitos son de dos clases:

- 1.º Particulares; y
- 2.º De comercio.

Los primeros estarán siempre bajo la vigilancia de la Administración, y directamente intervenidos los segundos.

Sólo podrán establecerse:

- 1.º En las capitales de provincia.
- 2.º En los puertos de mar donde exista Aduana de primera ó segunda clase; y
- 3.º En las poblaciones en que exista una Administración subalterna de la Renta del alcohol.

Art. 171. En los depósitos sólo se permitirá la conservación de los productos, sin que se haga con ellos ninguna operación industrial.

No se considerará como tal el cambio de envases ni el embotellado de los aguardientes compuestos y licores.

Art. 172. El valor de los géneros depositados responde siempre á la Hacienda del importe de los impuestos de fabricación y especial de consumos, y estos derechos estarán además garantizados por los concesionarios de los depósitos.

#### De los depósitos particulares.

Art. 173. Se entiende por depósito particular el que sea propio y exclusivo del fabricante.

En estos depósitos sólo podrán introducirse los productos obtenidos por el industrial á quien se haya hecho la concesión.

Art. 174. Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán sobrellavados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, tomará las noticias que estime conveniente, y en el plazo de

ocho días remitirá todos los antecedentes, con su informe, a la Dirección general de Aduanas.

Este Centro, también en el plazo de ocho días, concederá ó negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

Art. 175. Los alcoholes y los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados y las mistelas deberán llegar a los depósitos particulares con la guía expedida a nombre del fabricante, y se conservarán en ellos hasta su exportación ó salida para el consumo, bajo la garantía del mismo.

Art. 176. La salida de los productos de los depósitos particulares se practicará con las mismas formalidades que cuando éstos salgan de las fábricas correspondientes, tanto para el consumo como para la exportación.

Art. 177. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto en los depósitos particulares sin que la operación sea intervenida por el funcionario designado por la Administración.

Este funcionario deberá consignar el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada, en las guías con que el producto sea conducido, en el acto de salida, en los documentos que se expidan para la operación, y en los cambios de envase, en la solicitud que para realizarlos se presentará en cada caso.

Si en estas operaciones resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 178. El Gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data, según modelo núm. 15, en el que se anoten diariamente todas las operaciones que se realicen según resulten de los reconocimientos practicados por la Intervención del establecimiento, entendiéndose que la carencia de asiento significa que ninguna operación se ha realizado.

En los cinco primeros días de cada mes deberá rendir a la Intervención una cuenta-resumen del libro, para que con el V.º B.º de dicho funcionario se remita por éste a la Administración correspondiente.

Art. 179. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo una comprobación de las mercancías que haya en los depósitos particulares, aparte de un recuento obligatorio que se hará al final de cada año natural. También se reserva el derecho de revisar los libros de cuentas corrientes del depósito, a cuyo efecto deberán estar siempre dichos libros a disposición de la Intervención.

#### De los depósitos de comercio.

Art. 180. Las Cámaras de Comercio ó las Asociaciones nacional, ó gremiales de exportadores establecidas en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista una Aduana de primera ó segunda clase ó una Administración subalterna de la Renta del alcohol, podrán obtener el establecimiento de un depósito de comercio de alcoholes.

Serán condiciones precisas para que la concesión se haga: 1.ª, que no exista en la localidad ningún otro depósito de la misma clase; 2.ª, que se faciliten y costeen los locales para la instalación del depósito, y que dichos locales reúnan las condiciones de aislamiento y seguridad necesarias para el uso a que se destinan; 3.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa a admitir en sus almacenes todas las partidas de alcoholes neutros ó compuestos, licores, alcoholes desnaturalizados y mistelas que se presenten, siempre que estén debidamente acondicionadas; 4.ª, que el derecho de depósito que los concesionarios señalen sea igual para las mismas clases de géneros; 5.ª, que la Cámara ó Sociedad se comprometa a sufragar los gastos de la intervención de los depósitos; y 6.ª, que se comprometa también a sostener, por lo menos durante dos años, la existencia del depósito, y a avisar al público por medio de los periódicos oficiales, con dos años también de antelación, cuando se propusiere suprimirlos.

Art. 181. El gasto de la Intervención administrativa de los depósitos de comercio se fijará al hacer la concesión, sin perjuicio de aumentarlo si las necesidades del servicio lo exigieren. El importe de este gasto se abonará por trimestres anticipados en las Tesorerías de las provincias, y el retraso en el pago de dos trimestres implica la caducidad de la concesión del depósito y la intervención inmediata de sus ingresos por parte de la Administración.

Art. 182. Las instancias para obtener la concesión de un depósito de comercio de alcoholes deberán reunir las condiciones y seguir los mismos trámites marcados en el art. 174 para obtener los depósitos particulares, con la diferencia de que la concesión se hará de Real orden y se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

Art. 183. Los productos deberán llegar a los depósitos de comercio con guía directa desde las fábricas respectivas. La guía deberá ser a nombre del fabricante mismo, cuando se haya autorizado la suspensión del pago del impuesto de fabricación, al salir de fábrica el producto.

Ningún artículo podrá permanecer en un depósito de comercio por más de dos años; después de este tiempo deberá destinarse al consumo ó a la exportación.

Art. 184. Los productos almacenados en los depósitos de comercio podrán venderse y traspasarse libremente siempre que la operación se haga con la aquiescencia del concesionario del depósito, y en la inteligencia de que los traspasos no modificarán los plazos de estancia del género en el depósito, que se contará siempre desde la fecha de la entrada de aquéllos en el establecimiento. Cuando el vendedor fuera el fabricante del producto, se hará efectivo desde luego el pago del impuesto de fabricación.

Art. 185. La Administración no responde en ningún caso de la buena conservación de los productos almacenados en los depósitos de comercio; pero si observare que aquélla es defectuosa, lo pondrá en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales, y podrá retirar la concesión del depósito.

Art. 186. La salida de los productos del depósito de comercio se practicará con las mismas formalidades que si salieran de las fábricas correspondientes, tanto para la entrega al consumo como para la exportación.

Art. 187. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto, sin que el acto ó la operación sea intervenido por el Interventor del depósito.

Dicho funcionario consignará el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada en la guía con que fuere conducido el producto. Consignará así mismo el resultado del reconocimiento en el acto de la salida en los documentos que se expidan al efecto.

En los cambios de envases certificará el resultado de la operación intervenida en la solicitud que para realizarla se presentará en cada caso.

Cuando resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 188. Se permitirá la extracción sin pago de derechos, de muestras de los productos depositados, siempre que la cantidad no exceda para cada clase de productos de 20 centilitros.

La extracción deberá hacerse en los frascos especiales que se usan para el envío de muestras.

Si la cantidad de muestras extraídas durante un año de un mismo producto excediere del 1 por 100, se liquidarán y cobrarán inmediatamente los derechos correspondientes.

Art. 189. Los concesionarios de los depósitos de comercio, ó sus representantes autorizados, llevarán cuentas corrientes de cargo y data a cada uno de los depositantes, y una cuenta general de entrada y salida de mercancías ajustadas al modelo núm. 16. En los cinco primeros días de cada mes se facilitará el resumen de esta cuenta al Interventor del establecimiento.

En los casos a que se refieren los artículos 129 y 191, la cuenta corriente del alcohol depositado se llevará en la forma ordinaria, pero la Intervención del establecimiento llevará una cuenta especial de estas operaciones.

Art. 190. La Administración se reserva el derecho de hacer en todo tiempo la comprobación de las mercancías que existan en el depósito de comercio, y el de revisar todos los libros de cuentas corrientes llevadas en el mismo, a cuyo efecto estarán siempre dichos libros a disposición del Interventor.

Al final de cada año natural se hará un recuento y comprobación general de todas las existencias en depósito.

Art. 191. Se permitirá el encabezamiento de vinos destinados a la exportación en departamentos aislados, dentro del edificio donde se halle instalado el depósito de comercio, ó en local adyacente, y que no comunique más que con aquel edificio, y, en su caso, con la vía pública, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el alcohol que haya de servir para los encabezamientos se extraiga del depósito como destinado exclusivamente a la exportación y en las cantidades indispensables para el encabezamiento;

2.ª Que la operación se realice en el plazo de tercer día y bajo la vigilancia del Interventor del depósito, y

3.ª Que el exportador garantice debidamente los derechos del alcohol hasta que se acredite en debida forma la exportación de los vinos encabezados.

El Ministerio de Hacienda habilitará además oportunamente, las Aduanas que hayan de tener los locales a que se refiere el art. 22 de la ley, y que habrán de utilizarse para los encabezamientos de vinos destinados a la exportación.

#### CAPÍTULO XI

##### Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

Art. 192. Los comerciantes ó almacenistas que expendan alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sin producirlos, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros, después de que por ellos se hayan satisfecho las cuotas correspondientes del impuesto.

A los efectos de la vigilancia indispensables para el cumplimiento de la ley, especialmente en su art. 15, se clasificarán dichos industriales en dos grupos, ó sean *almacenistas* que vendan estos líquidos al por mayor, y *comerciantes* que los vendan al por menor ó detalle.

Para los efectos de este Reglamento, se conceptúan como *almacenistas* los comerciantes que vendan en cantidades que excedan de 16 litros de alcoholes ó aguardientes neutros, compuestos ó licores, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Art. 193. En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Dichos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro ó de aguardientes compuestos ó licores, ni con los depósitos de las mismas, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas ó depósitos.

Art. 194. Tanto en los almacenes al por mayor, como en las tiendas al por menor, deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores. Podrán estar abiertos, en curso de expedición, un frasco, botella ó envase de los usuales, de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

Art. 195. Los almacenistas que vendan al por mayor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Hallarse matriculado en la contribución industrial;

2.ª Declarar a la Administración de Hacienda, de Aduanas ó subalterna de la Renta que corresponda que ejercen ó se proponen ejercer esta industria, designando el local que utilicen ó se proponen utilizar al efecto;

3.ª Presentar en las indicadas dependencias relación jurada del número de envases, cantidad y clase del líquido que tengan de existencias al entrar en vigor este reglamento, cantidad que habrá de constituir el primer asiento de la respectiva cuenta corriente;

4.ª Llevar un libro de cuentas (modelo núm. 17), en el que anotarán diariamente en el cargo las partidas de alcoholes y aguardientes que reciban de los establecimientos de producción, consignando el número y fecha de las respectivas guías, y en la data las cantidades y clases de los géneros que vendan, indicando el nombre y la residencia de los destinatarios y el número y la fecha del *vendí* expedido para la circulación;

5.ª Permitir la entrada en los almacenes y en todas sus dependencias a los Inspectores de la Renta, siempre que se hubieren de comprobar las existencias con los asientos de los libros del establecimiento, y

6.ª Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a la dependencia encargada de llevar la cuenta corriente, un resumen (modelo núm. 18) de la cuenta de compras y ventas durante el trimestre anterior.

Art. 196. Los almacenistas podrán cederse ó prestarse las cantidades de alcoholes ó aguardientes que les convenga, haciendo los correspondientes asientos en las respectivas cuentas corrientes de existencias.

Art. 197. Los almacenistas expedirán los *vendís* para legalizar la circulación de los productos que expendan en la forma prevenida en el art. 248.

Art. 198. Los comerciantes que vendan al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sólo tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Hallarse matriculados en la contribución industrial;

2.ª Permitir la entrada en el establecimiento a los Inspectores de la Renta, para los reconocimientos del local que acrediten la observancia de la ley, y especialmente de las prescripciones referentes a las destilaciones ó posesión de aparatos destilatorios, y

3.ª Llevar una libreta en la que deberán anotar por orden de fechas las cantidades de alcoholes ó aguardientes que reciban de los almacenes, depósitos ó establecimientos de producción, expresando el número y fecha de las respectivas guías ó *vendís*, y como data las cantidades que mensualmente hubieren destinado al consumo. La comprobación de las existencias con los documentos y asientos de su razón se practicará cuando existieren motivos de sospecha, ó denuncia firmada, que indujeran a presumir que aquellas existencias se nutrieran de productos de procedencia ilegal ó de fabricación clandestina.

Art. 199. Los almacenistas y comerciantes al por menor ó detallistas, podrán rebajar la graduación de los aguardientes y licores con la simple adición de agua.

Art. 200. Siempre que los comerciantes al por menor ó detallistas necesiten devolver alcoholes ó licores a los fabricantes ó almacenistas, lo manifestarán a la Administración, que les facilitará gratuitamente una certificación para el libre envío del producto, después de asegurarse del origen legal del mismo.

Art. 201. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

#### CAPÍTULO XII

##### Liquidación y pago del impuesto.

Art. 202. El impuesto de fabricación de los productos comprendidos en las tarifas A, B y C, se entienda devengado desde el momento en que dichos líquidos se hayan obtenido; pero el pago se diferirá hasta que los productos salgan de la fábrica ó, en su caso, de los depósitos.

Los fabricantes deberán satisfacer la cuota del impuesto de fabricación en la forma y en los plazos que en este capítulo se determinan.

Art. 203. El impuesto especial de consumo se satisfará ó se garantizará, en los casos que marca el art. 17 de la ley, al sacar el producto de la fábrica y como condición previa para que pueda salir de ella.

Los comerciantes, industriales ó particulares que adquieran y deseen extraer el producto de la fábrica, deberán obtener la *guía* en que se acredite el pago efectuado ó garantido, como requisito indispensable para la circulación del producto.

Art. 204. Las guías se expedirán por los Inspectores encargados de la intervención de las fábricas intervenidas, ó, en su defecto, por la Administración de la Renta en cuya demarcación esté situada la fábrica.

A los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos que lo soliciten se les autorizará para expedir las guías, recaudando para la Renta las cuotas correspondientes del impuesto de consumo y rindiendo cuenta de dicha recaudación en la forma que en este capítulo se establece.

Se entenderá limitada dicha autorización a la expedición de las guías que hayan de acompañar precisamente a productos de la propia fábrica.

Dicha autorización ó nombramiento de expendedor a favor del fabricante se concederá siempre que la firma de éste y las condiciones de la fábrica ofrezcan garantías bastantes a juicio de la Administración.

En las mismas condiciones, y al efecto de simplificar la recaudación del impuesto, se podrá facultar a los fabricantes para que expendan las respectivas guías, aun cuando existiere Administración de la Renta en la población ó partido judicial donde estuviere situada la fábrica, ó fuera ésta de las directamente intervenidas, salvo cuando se trate de alcohol desnaturalizado, cuya *guía* habrá de obtenerse precisamente del Interventor de la fábrica.

Las guías que expidieren los fabricantes serán visadas por la correspondiente Administración de la Renta, ó, en su caso, por la Intervención de la fábrica, salvo las excepciones a que se refiere el art. 252.

Art. 205. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para realizar los pagos y para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Art. 206. Los errores materiales que se cometieren en la liquidación de las cuotas, tanto de fabricación como del impuesto especial de consumo, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

Art. 207. Para la liquidación y pago del impuesto de alcoholes, las fábricas se dividirán en dos clases:

1.ª Fábricas directamente intervenidas, que a la vez pueden hallarse situadas ó no en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta;

2.ª Fábricas inspeccionadas por la Administración.

La Administración podrá en todo tiempo establecer la intervención directa. La establecerá desde luego en las fábricas que por la naturaleza de sus productos ó por la importancia ó las circunstancias de su fabricación lo demanden.

##### Del régimen de pago en las fábricas intervenidas, situadas en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta.

Art. 208. El pago del impuesto de fabricación por los productos que se obtengan en fábricas intervenidas por la Administración, podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, ó por meses naturales, liquidándose en el último día de cada mes el impuesto de fabricación por todos los productos entregados a la circulación durante el mes.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes, de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año.

Art. 209. Cuando el pago de los derechos de fabricación hubiere de hacerse por cada salida del producto, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al Interventor una declaración ajustada al modelo núm. 19, detallando el número de bultos, su peso

bruto, marcas y numeración, cantidades en litros del producto, su graduación y el número de la tarifa que sea aplicable.

El Interventor, previo reconocimiento, practicará la correspondiente liquidación y remitirá inmediatamente el documento a la oficina recaudadora para los efectos del ingreso: expidiendo la correspondiente *guía* tan pronto como le fuere pedida y satisfecho su importe, en la forma prevenida en el artículo siguiente.

En el caso de que no resultare conformidad entre el contenido de la declaración y el resultado del reconocimiento, el Interventor hará constar en el aforo las diferencias que observe, y en el caso de que éstas fueran en la calidad ó cantidad de alcohol, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 220 de este reglamento.

Art. 210. Cuando el fabricante se hallare facultado para expedir la correspondiente *guía*, la Intervención liquidará ambos impuestos en la misma declaración, pero consignando separadamente las cantidades que correspondan á cada una de las dos cuotas, y verificado el ingreso, visará la *guía*. Si el fabricante al presentar la declaración acompañase carta de pago acreditando haberse satisfecho en una Administración de la Renta el importe de la cuota especial de consumo, el Interventor compulsará dicho documento, y en el caso de conformidad, lo hará constar en la declaración, al pasarla á la oficina de pago.

Art. 211. A los efectos de la carta de pago á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la persona que se propusiere extraer algún producto de una fábrica, y que no residiese en la misma localidad en que la fábrica esté situada, podrá realizar el pago del impuesto especial de consumo entregando en cualquiera oficina recaudadora de la Renta el importe de dicho impuesto y recogiendo la correspondiente carta de pago, que le servirá para obtener del Interventor de la fábrica, ó del fabricante en su caso, la *guía* autorizando la salida y circulación del producto.

En la carta de pago deberá constar precisamente que el pago que se realiza tiene por objeto el extraer de tal fábrica, situada en tal parte, el número de litros de producto de la clase y graduación que expresamente se declarará.

Dichas cartas de pago deberán expresar en letra las cantidades satisfechas, y no tener enmiendas, raspaduras ni entrecrilonaduras.

En el caso de que, aun estando en regla la carta de pago, las cantidades de producto consignadas en la misma resultaren inferiores á las que se comprueben en el reconocimiento de la partida, habrán de abonarse en metálico las diferencias. Si las diferencias fuesen en más, se procederá, para la devolución del exceso, en la forma prevenida en el art. 240.

Los Interventores deberán hacer constar estos hechos en las declaraciones de adeudo.

En ningún caso se permitirá que una misma carta de pago sirva para satisfacer el impuesto especial de consumo que correspondiere á dos ó más *guías* distintas.

Art. 212. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Interventor para que éste liquide el recargo de 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Interventor precitará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica y recogerá, en su caso, el talonario de *guías* que tuviere el fabricante en su poder.

Art. 213. Cuando los fabricantes opten por el régimen de pagos por meses naturales, deberán presentar garantía suficiente, á satisfacción del Interventor de la fábrica, para responder del pago del impuesto que se calcule hubiere de devengarse por las cantidades que hayan de salir de la fábrica durante todo un mes. El pago se verificará antes del día 15 del siguiente.

Art. 214. Para realizar en este caso la liquidación y los pagos, el fabricante presentará el día 1.º de mes una declaración de todos los productos de su fábrica que se hayan entregado á la circulación durante el mes anterior, según resulte de las *guías* anotadas ó expedidas.

En el mismo día, el Interventor hará la liquidación y remitirá la declaración para el pago á la oficina recaudadora correspondiente, en la misma forma que se ha expresado en artículos anteriores para las declaraciones que se hicieren especiales para cada salida.

El pago deberá necesariamente hacerse efectivo antes del día 15 del mes, cumpliéndose las demás formalidades é incurriendo, en su caso, en los propios recargos á que se refiere el art. 212.

Art. 215. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto de fabricación, y en su caso, por el importe del especial de consumo que percibieren por cuenta de la Renta.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado.

En cualquiera de los dos sistemas de pago indicados en el artículo 208, se autorizará, al fabricante que lo solicite, para verificar el pago en pagarés á noventa días fecha. Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica. Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de 300 pesetas; 2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente; y 3.ª Que el pagaré se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 20 e ingresarán, como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la Sucursal del Banco de España ó en la Depositaria-Pagaduría correspondiente.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciere efectivo su importe, se ejercerán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Art. 216. En la misma forma y condiciones que se determinan en el artículo anterior, podrán los fabricantes que fuesen autorizados para expedir *guías* para los productos de sus fábricas, verificar el pago de las cantidades que por cuenta de la Renta hubiesen percibido por cuotas del impuesto especial de consumo.

**Del pago en las fábricas intervenidas situadas en pueblos donde no existan oficinas de recaudación de la Renta.**

Art. 217. Cuando las fábricas intervenidas se hallaren si-

tuadas en puntos donde no existan oficinas de recaudación, el fabricante podrá, sin embargo, optar por cualquiera de las dos formas de liquidación y pago á que se refieren los artículos 208 y 215.

Cuando optare por el régimen de liquidación y pago mensual, el ingreso se verificará en las oficinas más próximas, salvo el caso de excepción comprendido en el art. 215. La Administración podrá disponer el envío de un cobrador cada mes, cuando las circunstancias de la fábrica lo aconsejaren.

Cuando optare el fabricante por satisfacer el impuesto por cada partida entregada á la circulación, el pago se realizará en pagarés á la vista, visados por el Interventor de la fábrica, que se remitirán cada día por el correo á la oficina recaudadora más próxima, haciéndose efectivo en dicha oficina su importe en los días que señale la Administración, ó cada mes, si así lo autorizase.

#### Del régimen de pago de las fábricas inspeccionadas.

Art. 218. La liquidación y pago del impuesto en las fábricas no intervenidas se realizará mensualmente, ó trimestralmente, según la importancia de la fábrica, siendo potestativo en la Administración ampliar ó reducir el plazo, dando conocimiento al fabricante con quince días de anticipación de la fecha en que hubiera de realizarse una liquidación.

Art. 219. Para el pago del impuesto de fabricación en las fábricas inspeccionadas practicará el inspector, previo el examen y comprobación de las existencias y de los libros de la fábrica, la liquidación, cuyo resultado consignará en el talonario modelo núm. 21, con arreglo también á lo que arrojen las *guías* expedidas en la correspondiente Administración de la Renta para la circulación de productos de la fábrica de que se tratare, y la anotación de las mismas en los libros de la fábrica.

Cuando el fabricante se hallare autorizado para expedir las *guías* correspondientes al pago del impuesto de consumo sobre los productos de su fábrica, el Inspector practicará asimismo la liquidación, con arreglo á los datos del cuaderno talonario, de las cuotas de dicho impuesto que hubiere percibido el fabricante por cuenta de la Renta, admitiendo, en su caso, las cartas de pago que le presentare el fabricante, y señalando, en su vista, la cantidad líquida á ingresar.

Cuando existieren entre las cantidades expresadas en una carta de pago y las que de hecho resultaren en los envases expedidos las pequeñas diferencias á que se refiere el artículo 211, el fabricante cuidará de consignarlas en el talonario de la *guía*, percibiendo y rindiendo cuenta de las que se saldaran á metálico, y consignando las que fueren diferencias en más de la carta de pago, á los efectos señalados en el artículo 211 citado.

Art. 220. Cuando no se hallare conforme el fabricante con la liquidación practicada por el Inspector, hará constar por escrito en el mismo documento lo que á su juicio proceda. El Inspector firmará el aforo y la liquidación, dispondrá el ingreso por la suma en que haya conformidad, y acordará la formación de expediente para la cantidad en que no la hubiere, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

El Inspector extenderá por duplicado, según modelo número 21, un talón de pago, del que dejará un ejemplar al fabricante y enviará el otro á la oficina recaudadora correspondiente, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 221. El ingreso se verificará en la oficina de recaudación de la Renta, cuando la hubiere en el partido judicial donde radique la fábrica, en el plazo de cinco días, y con los recargos y penalidad en su caso que marca el art. 212, previas las correspondientes notificaciones, que se harán por correo, en pliego certificado.

Cuando no existiera oficina de recaudación dentro del partido judicial, procederá un Cobrador especial á realizar el cobro.

Al efecto, el Inspector que haya practicado la liquidación pasará nota (modelo núm. 22) al recaudador á quien corresponda, expresando, con el nombre del interesado y población donde la fábrica radique, los conceptos de la liquidación, importe de las cuotas de fabricación, número de las *guías* anotadas ó expedidas por el fabricante, é importe en su caso de las cuotas del impuesto especial de consumo percibidas por el fabricante al expedir aquéllas.

El Cobrador se presentará en la fábrica y hará efectivo el talón de pago, y haciendo constar en el mismo el recibo lo canjeará por el duplicado que tenga el fabricante.

Art. 222. Los pagos á que el artículo anterior se refiere deberán realizarse á metálico, y en el plazo de veinticuatro horas. De lo contrario, los interesados incurrirán en las penalidades marcadas en el art. 212.

Para hacerlas efectivas, el Cobrador levantará acta, delante de dos testigos, de que el fabricante se ha resistido al pago. Recogerá el fabricante en su caso el cuaderno talonario de *guías* que tuviere en su poder, y dará cuenta por correo al Inspector encargado de la vigilancia de la fábrica y á la Administración de la Renta, para que ésta disponga y aquél realice el precepto de los aparatos.

Quedará prohibida la continuación de las operaciones en las fábricas no intervenidas cuando los dueños ó representantes no efectuasen los ingresos de las cantidades liquidadas en los plazos señalados, sin perjuicio de exigir el pago del descubierto por el procedimiento de apremio.

### CAPITULO XIII

#### De la exportación.

Art. 223. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol gravados por esta ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, salvo cuando se tratara de vinos, ó de mistelas comprendidas en el caso 1.º del art. 228, que podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Art. 224. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la *guía* ó el *conduce* con que hayan circulado los productos, y los documentos que acrediten el pago ó en los que conste que se otorgó la garantía.

Art. 225. Para la exportación de los vinos procedentes de los almacenes de los criadores-exportadores, se hará constar en la factura el número, fecha y punto de la expedición del *conduce* correspondiente.

El reconocimiento y embarque se harán en la forma acostumbrada, y en el caso de conformidad, se hará constar en el *conduce* que la exportación se realizó.

Si en el reconocimiento hecho por la Aduana no resultare conformidad con el contenido del *conduce*, se harán en éste las anotaciones correspondientes para los efectos de la devolución del impuesto, debiendo el que presentó el *conduce* firmar la conformidad con la anotación, ó expresar las razones que tenga para no estar conforme.

El *conduce* será devuelto al Inspector de los almacenes de que el vino proceda.

Art. 226. Los exportadores de vinos encabezados que hayan de optar á las devoluciones de que trata el art. 22 de la ley, deberán solicitar de la respectiva Aduana la intervención de las operaciones de encabezamiento. Dicha oficina certificará la cantidad de alcohol invertido. Este documento y la factura de exportación, requisitada en forma, servirán de base para las respectivas devoluciones que la Aduana acordará según proceda.

En el caso de que el encabezamiento se realice en departamentos anejos á los depósitos de comercio, los respectivos Interventores expedirán el *conduce* que ha de acompañar al vino hasta la Aduana de salida y que seguirá los mismos trámites y surtirá los mismos efectos que los *conduces* expedidos para los vinos que salgan de los almacenes de los criadores-exportadores.

Art. 227. Cuando al realizarse exportaciones de alcoholes, aguardientes ó licores, resulte conformidad entre el género y el contenido de la *guía* y la factura de exportación, la Aduana lo hará constar en la *guía*, devolviendo este documento al interesado, á los efectos de la devolución de los derechos pagados ó de la cancelación de las garantías prestadas.

En el caso de que resulten diferencias, se consignarán también en la *guía*. El interesado deberá hacer constar bajo su firma si se conforma con el resultado del reconocimiento, ó las razones que tenga para no estar conforme.

En este último caso se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 228. En la exportación de mistelas se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la exportación se haga en partidas inferiores á 60 hectolitros, se podrá optar á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, por el cómputo de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela.

2.º Cuando la exportación se hiciera en partidas superiores á 60 hectolitros y por Aduanas especialmente habilitadas, la devolución ó cancelación se computará por la cantidad de alcohol, hasta 16 litros en hectolitro de mistela, que en análisis se compruebe.

Quedan, desde luego, habilitadas para este efecto las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Málaga.

3.º La exportación de mistelas que se realice desde las bodegas de crianza y exportación, se registrará, para las devoluciones ó cancelaciones correspondientes, por las reglas establecidas en los artículos 240 y 241.

Art. 229. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con la *guía* y la factura de embarque, haciendo constar la conformidad en la *guía*, en la misma forma que se expresa en el art. 227. Sólo se procederá al análisis de la mistela cuando exista sospecha ó indicio de que no contenga los 12 litros de alcohol de cuyo abono se trata, descontándose del cómputo; en este caso, los grados que resultaren de menos.

Cuando la mistela se halle comprendida en el segundo de los casos enumerados, y el exportador opte á devolución ó cancelación que se compute sobre la cantidad de alcohol que exceda de 12 litros en hectolitro, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el art. 230.

La graduación de las mistelas que se exporten desde los almacenes de criadores-exportadores deberá estar consignada en los *conduces* y haberse comprobado por el Interventor del almacén antes de salir de éste la mistela. Sólo cuando existiere sospecha fundada de error ó de fraude, se procederá á nuevo análisis de comprobación.

Art. 230. En el acto del reconocimiento de las mistelas que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que lo represente.

Una de estas muestras se remitirá al laboratorio de la Aduana, si lo hubiere, ó al de la más inmediata, para determinar la graduación abonable del líquido exportado.

Por ahora se establecerán laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Málaga.

El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultasen diferencias, y el interesado no se conformase con ellas, podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas, la cual, previo análisis del Laboratorio central, determinará la graduación de la mistela, sin ulterior recurso.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 231. Los resultados del reconocimiento ó los del análisis se consignarán en la *guía* ó *conduce*, y servirán de base, con los justificantes de embarque, para acordar las correspondientes devoluciones ó cancelaciones.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana de la *guía* correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la *guía*, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

Art. 233. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta

quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 234. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la Aduana donde hubiere sido despachado, y al Interventor de la fábrica, depósito ó almacén de donde proceda, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó el Interventor acuse el recibo y autorice el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía.

Art. 235. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos; cumpliéndose las prescripciones del artículo anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero en un plazo que no podrá exceder de un mes.

#### CAPITULO XIV

##### Devoluciones.

Art. 236. Tienen derecho á la devolución ó reintegro de cuotas satisfechas por el impuesto de fabricación, ó al abono de su importe en cuenta corriente, ó á la cancelación de la garantía de dicho importe que hubieren prestado, en los casos respectivos y procedentes:

1.º Los rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros impuros, por las cantidades que se reciban en sus refinerías y se asienten en la cuenta de su fabricación, en la forma que determina el art. 84 de este reglamento.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de aguardientes neutros que se reciban en sus fábricas é inviertan en su industria, con asiento en la cuenta corriente de su fabricación, á razón de 5 pesetas por hectolitro de aguardiente, y 10 pesetas por hectolitro de alcohol neutro que emplearen, y en la forma que determina el artículo 106.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de los mismos que exporten en partidas que no sean inferiores á 100 litros, á razón del impuesto devengado por la tarifa C.

4.º Los criadores y exportadores de vinos y mistelas, por el alcohol empleado en la crianza de los que exporten, á razón de diez pesetas por hectolitro de alcohol;

5.º Dichos criadores-exportadores, por el alcohol empleado en la preparación de las mistelas que reciban en sus almacenes; computado á razón de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela, con arreglo al artículo 114;

6.º Los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos en el acto de la exportación, por el alcohol que emplearen en las condiciones que señalan el art. 22 de la ley y artículo 226 de este reglamento, y

7.º Los exportadores de mistelas, por las cantidades de alcohol que emplearen en la preparación de las mismas, en los casos y según el cómputo ó mediante el análisis que se determinan en los artículos 228 á 230 de este reglamento.

Art. 237. Obtendrán asimismo la devolución del impuesto especial de consumo que se hubiere satisfecho, ó el abono en cuenta de su importe, ó la cancelación de la garantía que hubiesen prestado, en sus casos respectivos y procedentes: los rectificadores de aguardientes y alcoholes impuros, los fabricantes de aguardientes, compuestos y licores, los criadores y exportadores de vinos y los de mistelas, por las mismas cantidades de alcohol y en cada uno de los casos en es artículo anterior enumerados.

Art. 238. Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices ó medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el alcohol contenido en el producto exportado ó empleado en su preparación, en las proporciones que se determinan con arreglo al artículo 243 de este Reglamento, y mediante las formalidades, en cada caso, que se expresan en el art. 232.

Art. 239. Las devoluciones, abonos en cuenta y cancelaciones de garantía se registrarán por las respectivas disposiciones de este reglamento, y serán requisitos indispensables los justificantes que en el mismo se expresan.

Art. 240. La devolución de las cuotas de impuesto satisfecho por fabricación y consumo de los aguardientes compuestos y licores que se exporten al extranjero, se acordará por los Administradores de las Aduanas por las que se realice la exportación, en el plazo de quince días después de verificada ésta.

La liquidación se practicará en la guía con que hayan llegado los aguardientes y licores al punto de exportación.

La devolución podrá hacerse efectiva en la misma localidad ó en la que radique la fábrica, á voluntad del interesado, que lo manifestará por escrito al Administrador.

Para la devolución, este funcionario entregará un talón de pago, modelo núm. 23, contra la Tesorería ó Depositaria-pagaduría respectiva, y dará aviso á la misma. La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Art. 241. En la misma forma señalada en el artículo anterior se hará la devolución de los impuestos de fabricación y especial de consumo por las mistelas que se exporten en los casos 1.º y 2.º de los enumerados en el art. 228.

Art. 242. Para el abono de los impuestos de fabricación y especial de consumo de los alcoholes invertidos en la crianza y el encabezamiento de los vinos ó mistelas, la Aduana de salida, después de realizada la exportación, devolverá el conduce al Interventor de los almacenes de que éstos procedan, con la conformidad ó las anotaciones que correspondan, según los resultados del reconocimiento. Este funcionario hará en sus libros los asientos que procedan, y enviará el conduce á la Administración correspondiente para que se acuerde la devolución ó abono que sea del caso con las formalidades que establecen los arts. 240 y 245.

Art. 243. Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ó otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; 2.º, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y 3.º, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente, y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte, y la correspondiente devolución de impuesto á que habrá lugar por los conceptos del especial de consumo del alcohol neutro ó desnaturalizado y por el de su fabricación. La cuota de fabricación se computará á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol.

Art. 244. Para la devolución del impuesto serán requisitos:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes. Las exportaciones se acreditarán con la certificación de la Aduana de salida, en la que se copiará el contenido de la factura de exportación.

Art. 245. La Administración de Hacienda, la de Aduanas ó la subalterna de la Renta, según los casos, acordará la devolución de lo que corresponda y expedirá el talón para hacerlo efectivo en la Tesorería ó Depositaria-pagaduría de Hacienda correspondiente. Después de realizada la devolución, la Tesorería devolverá el aviso á la oficina de que proceda para hacer las anotaciones oportunas.

Los antecedentes de las devoluciones se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

#### CAPITULO XV

##### Circulación.

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional, como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendi en los casos que marca este reglamento.

Por excepción, podrán circular sin guías las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 247. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento en que se hayan elaborado, y el lugar en que éste se halla establecido.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulan en betellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 16 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 94.

Art. 248. Las guías serán de color blanco, duplicadas, taionarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase de producto cuya circulación autorizan, y su graduación, y si aquél tiene pagados ó garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo.

Los vendis (modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago de los impuestos.

Tanto las guías como los vendis serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir guías y á los almacenistas ó comerciantes al por mayor respectivamente; pero constituirán un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad, cuando no se acreditase disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda;  
Las Administraciones subalternas de la Renta del alcohol;  
Los Interventores en las fábricas intervenidas;  
Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto;

Los encargados de los depósitos privativos de dichas fábricas, previa la misma autorización;

Los preparadores de mistelas, mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este reglamento. Las guías para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra *mistelas*, según se previene en el art. 115 de este reglamento.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este reglamento.

Sólo podrán expedir vendis los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 250. Las cuentas corrientes de los almacenistas al por mayor se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda ó por la Administración subalterna de alcoholes que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenece.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º *Coñac*;
- 6.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 7.º Licores.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que se reciban con guía ó vendi de otras localidades y las que con iguales documentos se adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que expidan con vendi fuera de la localidad y las que del mismo modo vendan dentro de la población.

Estas cuentas se llevarán al día y se saldarán á fin de cada año. Las existencias que resulten, previa comprobación, pasarán á ser primera partida de cargo en la nueva cuenta para el año siguiente. La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar las existencias en el almacén.

Art. 251. Tanto las guías como los vendis se anotarán en su correspondiente registro y en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisas de número, fecha y punto de destino, y serán dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes, señalando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que lo será el determinado por las Compañías.

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las guías que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores, y los

vendis que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Administración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su data en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendis cuyo plazo haya caducado, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía ó vendi principal, como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendi y la Autoridad que la haya visado; estampando en la guía ó vendi principal una nota ó cajetín, en que se diga: «Utilizada en la expedición núm. ...., con destino á ....., en el plazo de transporte de .... días.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación, por el detsinatario, de la guía ó vendi. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 256. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía ó el vendi deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendi que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán la guía duplicada, que conservarán en su poder por espacio de un año, para justificar la legalidad del transporte, si fueren requeridas por la Administración.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 257. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendi por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que se solicitará del funcionario que la hubiere autorizado, y que éste deberá expedir á las veinticuatro horas de formularse la petición.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendis, se transmitirán de empresa á empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 259. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó vendis correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendi con el de la factura.

Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Art. 260. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendi, por no tener cuenta corriente podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendis duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendi que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las guías ó en los vendis la expresión *reconocido y conforme*, si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

#### CAPITULO XVI

##### Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 264. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo, y en las islas Canarias, del Delegado del Gobierno para la intervención del arrendamiento de los puertos francos, según se detalla en el art. 12 de este reglamento.

Donde las necesidades del servicio lo exigieren se crearán Administraciones subalternas, que dependerán de las Administraciones principales de la Renta.

Se asignará a estas Administraciones el número de cobradores que resulte necesario para realizar el impuesto.

#### De la Administración.

Art. 265. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación a esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán a la Dirección general de Aduanas, y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 266. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este reglamento;

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas;

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar, y

4.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 267. Las Administraciones de alcoholes serán subalternas de las de Aduanas ó de Hacienda, según los casos.

Sustituirán a las principales para todos los asuntos referentes al Ramo en el partido judicial en que radiquen: pero no se entenderán directamente con la Dirección más que en los casos prescritos en este reglamento y en los de reconocida urgencia, debiendo hacerlo en todos los demás por conducto de las principales.

Las Administraciones subalternas de alcoholes admitirán cualquiera petición ó reclamación que los contribuyentes les dirijan; pero si ésta se refiere á instalación de fábricas ó refinerías de alcoholes, depósitos de los mismos ó aperturas de almacenes para la crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, transmitirán las peticiones á las principales el mismo día que las reciban para su tramitación ulterior.

Art. 268. En cada Administración principal de Aduanas ó de Hacienda se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación;
- 2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos;
- 3.º De almacenistas al por mayor y menor de alcoholes;
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos, y
- 5.º De correspondencia general.

Art. 269. El registro de fabricación de alcohol (modelo número 26), se dividirá en las ocho secciones siguientes.

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol de vino por Sociedades cooperativas;
- 2.ª Fabricación del mismo para la venta en los demás casos;
- 3.ª Fabricación exenta de los cosecheros de vino;
- 4.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea de vino;
- 5.ª Rectificación;
- 6.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados;
- 7.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores, y
- 8.ª Preparación de mistelas.

Art. 270. Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este reglamento y las que en adelante se establezcan, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento.

Este registro estará siempre á la disposición del público, que podrá consultarlo delante del funcionario encargado de él sin dar explicación de ninguna clase.

También se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro ó lista que indique las fábricas de todas clases que existan en la demarcación de la Administración respectiva.

Art. 271. El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 27), se llevará en la misma forma que el anterior, y también estará á disposición del público.

Art. 272. El registro de los almacenistas (modelo número 28), constará de dos secciones: una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden;
- 2.º Nombre del industrial;
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén, y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asunto con tinta encarnada.

También este registro estará á la disposición del público.

Art. 273. En el registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 29), se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán, por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 274. El registro de la correspondencia (modelo número 30), se dividirá en dos secciones, una para la de entrada, y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas y el número y asiento del registro á que correspondan.

Art. 275. En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

- Registro de.....  
Número del asiento.....  
Número del expediente....., si lo hubiere.  
Fecha.

Art. 276. Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas y almacenes existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 277. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados, para que asistan á la operación.

El Inspector Jefe de la región designará, en su caso, el funcionario que haya de practicar la comprobación.

Dicho funcionario hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario, que en este caso será siempre un Ingeniero industrial, para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

Art. 278. El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita, y al quedar inscrita la fábrica, el Jefe de la región designará el funcionario que haya de intervenir el establecimiento, en el caso de que éste, por su índole ó su importancia, demandara el régimen de la intervención.

También se dará conocimiento al Administrador subalterno, si lo hay en el partido judicial en que la fábrica radique.

Art. 279. La Administración habilitará los libros necesarios para la contabilidad de la fábrica ó del almacén, y en unión de los cuadernos de *guías ó vendis* y de los de pagos, cuando proceda, los remitirá al Inspector de la fábrica, para que haga entrega de ellos á los interesados.

Art. 280. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formular su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Inspectores precintarán los aparatos, dando parte al Jefe de la región y á la Administración correspondiente. Del mismo modo podrán precintar los aparatos durante los meses ó por el tiempo que no hubieren de estar en actividad.

No será indispensable el precinto cuando se trate de aparatos destiladores de alcohol de vino en las fábricas que produzcan menos de 10 hectolitros anuales.

#### De los Inspectores liquidadores.

Art. 281. Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

- 1.ª región. Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.
- 2.ª región. Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.
- 3.ª región. Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.
- 4.ª región. Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
- 5.ª región. Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la 4.ª región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Delegado del Gobierno para la intervención de los arbitrios de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Art. 282. En cada región habrá un Inspector jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores jefes residirán: el de la 1.ª región, en Madrid; el de la 2.ª, en Valladolid; el de la 3.ª, en Barcelona; el de la 4.ª, en Valencia, y el de la 5.ª, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran. Para variar esta residencia deberá recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Aduanas, después de oír á los Inspectores jefes.

La distribución actual está marcada en el apéndice 2.º de este reglamento.

Art. 283. Los Inspectores jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este reglamento;
- 2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes;
- 3.ª No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago de los impuestos de alcoholes;
- 4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio;
- 5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas, depósitos y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que observaren;
- 6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección de Aduanas cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio, y
- 7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores jefes podrán encargar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 284. Los Inspectores jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores jefes de la región respectiva.

Art. 285. A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los

análisis que hayan de hacerse y auxliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Art. 286. Todos los Inspectores é Inspectores-liquidadores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 287. Los Inspectores se comunicarán con las Administraciones de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas, depósitos ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores jefes de la región.

También remitirán sin demora á las Administraciones correspondientes los libros que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las fábricas.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice, ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 288. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias u otros servicios tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establezcan.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos de servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 289. Los Inspectores que vayan á practicar servicios no permanentes deberán ir provistos de una orden especial expedida por el Jefe de la región respectiva, que les acredite como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar, y les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 290. A la llegada de los Inspectores á una población, darán conocimiento de su visita á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad exigiera la presentación de la credencial y orden en virtud de la que ejercen sus funciones, los Inspectores deberán presentar inmediatamente dichos documentos.

Art. 291. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en un cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los inspectores regionales, cuando esté concluido, para su revisión y archivo.

Art. 292. En el diario de operaciones, el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

- 1.º Las operaciones que durante el día haya realizado;
- 2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica;
- 3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado, se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios;
- 4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros;
- 5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotará cuál haya sido.

#### De las intervenciones.

Art. 293. La intervención de fábricas, depósitos ó almacenes podrá ser de dos clases: especial, cuando se nombrare un Interventor para una sola fábrica; ó local, cuando la acción del Interventor hubiere de comprender á varios establecimientos. Estos Interventores serán del Cuerpo de Aduanas.

Art. 294. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

Art. 295. En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecido; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias, como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones, y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 296. Los Inspectores jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

Art. 297. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del reglamento, cuidando especialmente en las fábricas y depósitos de alcoholes y en los almacenes para crianza y encabezamiento de vinos, en los casos respectivos:

- 1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes;
- 2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad;
- 3.º De que los depósitos reunan siempre las condiciones reglamentarias;
- 4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación;
- 5.º De llevar los libros de intervención de las fábricas al día, con limpieza y sin enmiendas ni enterrrenglonaduras no salvadas, lo que en caso indispensable deberá hacerse con tinta roja;

## CAPÍTULO XVII

## Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 306. Las infracciones de la ley ó del reglamento de alcoholes serán constitutivos de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de este año y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 307. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma comisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá al declararlo así remitir el expediente á conocimiento de la Junta arbitral por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

## De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 308. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de África, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada;

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos;

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores sin el conocimiento de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licores de cualquiera clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones;

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;

6.º Los que entreguen á la circulación mezclas de alcohol con vino natural sin declarar el alcohol que excediere de 21º en hectolitro de la mezcla;

7.º Los cosecheros que utilicen la exención concedida por el art. 12 de la ley, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo los alcoholes ó aguardientes obtenidos con exención del impuesto para el exclusivo objeto de la crianza de sus propios vinos;

8.º Los que encabezen ó erien vinos ó preparen mistelas, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo, sin una autorización especial, los aguardientes y alcoholes que hubieren recibido en régimen especial para la crianza, encabezamiento y preparación de dichos caldos;

9.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores que se hubieren facturado sin la correspondiente *guía* ó *vendí*;

10. Las personas que facturasen dichos productos bajo denominaciones que ocultasen su calidad;

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles ó Empresas ó los particulares, cuando en las declaraciones ó facturaciones se disminuyese el peso de los bultos en proporción que excedan del 10 por 100;

12. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 10 por 100 de la cantidad total, y

13. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de este año.

Art. 309. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 5.000 pesetas.

## De las faltas reglamentarias.

Art. 310. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 311. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 ni podrá exceder de 100 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones juradas de existencias, cuentas y estados de fabricación;

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando reglamentariamente lo reclamen los Inspectores de la Renta;

3.º Los que en caso de accidente en la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el art. 50 del reglamento;

4.º Los fabricantes intervenidos que no entreguen al Inspector de la fábrica el boletín diario á que se refieren los artículos 53 y 69 del reglamento, en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

5.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de *guías* ó *vendís*, ó los libros de contabilidad de la fábrica, almacén ó depósito, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto;

6.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 312. Incurrirán en falta reglamentaria, que se co-

6.º De comprobar sin demora las cuentas que presenten los fabricantes, depositarios ó almacenistas que están obligados á ello;

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda;

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios, y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse;

9.º De dar parte al Inspector jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio, y

10. Custodiar las tenazas y troqueles para el precinto de los aparatos.

Art. 298. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos;

2.ª Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos, y

3.ª Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor.

Art. 299. Los Interventores deberán llevar los mismos libros de cuentas que se exigen á los fabricantes, haciendo en ellos los asientos con arreglo á los boletines de fabricación.

Estos libros deberán estar autorizados por la Dirección general de Aduanas.

Art. 300. Los Inspectores visitarán las fábricas sometidas al régimen de inspección, en los plazos que convenga al servicio, según lo determinarán los Inspectores jefes de las regiones con la aprobación de la Dirección general de Aduanas.

Las visitas serán de dos clases: de inspección y de liquidación. Las visitas de inspección se girarán en el momento que se estime oportuno; pero las de liquidación se harán en los plazos y en los días que deberán anunciarse previamente para conocimiento de los fabricantes.

Art. 301. Los dueños de las fábricas ó las personas que les representen deberán estar en sus respectivos establecimientos el día señalado para la visita de liquidación, para exhibir los libros de fabricación, cuadernos de *guías*, si estuviesen autorizados para expenderlas, y para asistir á las comprobaciones y aforos.

Si por falta de asistencia de estos industriales y de sus representantes no pudiesen realizarse los aforos en el día ó días señalados, se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector-liquidador mientras la operación no se verifique. Estas dietas deberán satisfacerse á las mismas tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio si diere lugar á ello.

Art. 302. Los cobradores tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Recaudar las cuotas en la forma prevenida en el artículo 221 de este reglamento;

2.ª Dar recibo de los documentos que se les entregaren para realizar la cobranza;

3.ª Verificar los ingresos en los plazos que se les señalen;

4.ª Devolver los talones que no hayan podido hacer efectivos y los cuadernos de *guías* que hubiesen recogido, y

5.ª Dar á la Administración correspondiente, á fin de mes, un resumen de los documentos que se les hayan entregado para el cobro de cuotas, otro de las cantidades cobradas y otro de las que resulten en descubierto.

Art. 303. El mismo día en que se liquide una declaración del impuesto de fabricación de alcoholes, el Interventor de la fábrica la pasará á la sucursal del Banco de España, ó á la oficina recaudadora correspondiente, después de hecho el asiento en el libro de contratación. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto del recaudador un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario (modelo número 31), que la Intervención entregará á la sucursal ó á la oficina recaudadora.

El recaudador firmará, además, en las declaraciones, el recibo de los derechos, devolviéndolas al Interventor al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo día en que se hayan realizado los ingresos, el Interventor pasará á la oficina recaudadora un mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

Sólo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieren hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sea en efectivo ó en valores.

Art. 304. En el caso de que el ingreso se hubiere verificado en una Administración del impuesto ó en una Aduana situadas en población en que no hubiere Caja del Banco ó Depositarias pagadurías, y los ingresos que aquéllas realicen lo sean por semanas ó meses, el mandamiento de ingreso comprenderá todos los que se hubiesen verificado en el período citado.

Dicha oficina facilitará al interesado el recibo que se cita en el artículo anterior, y además el Cajero de la dependencia ó el encargado de la recaudación suscribirá el *recibí* de la cantidad en la declaración, estampando el sello de *pagado*.

Art. 305. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, salvo las excepciones establecidas en los artículos 208, 215 y 221, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Inspector para que éste liquide el recargo del 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Inspector precintará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica, y recogerá, en su caso, el talonario de *guías* que tuviere el fabricante en su poder.

regirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que, después de haber sido aprobadas las condiciones de la fábrica y autorizado su funcionamiento, repintasen de otro color la tubería, que reglamentariamente ha de estar pintada de rojo;

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, portadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247 de este reglamento.

3.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó portadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las *guías* ó de los *vendís*, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

4.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100;

5.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta;

6.º Los que utilicen aparatos portátiles para la destilación de alcoholes neutros, en los casos en que el hecho no fuere constitutivo de falta ó de delito de defraudación.

Art. 313. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los poseedores de alambique ó aparatos de destilación que, no habiéndolos declarado con anterioridad á la promulgación de esta ley, tampoco presentaren á la Administración la declaración correspondiente dentro del plazo señalado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios;

3.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración;

4.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas;

5.º Los fabricantes ó particulares que sin conocimiento de la Administración tengan almacenadas materias en fermentación ó fermentadas propias para la destilación, exceptuándose los vinos y los productos ó residuos de la vinificación, y

6.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 314. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los hubiesen declarado antes de la publicación de este reglamento, ó en el plazo de tres meses á contar desde el marcado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó varíen sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraigan del pago del impuesto;

3.º Los fabricantes en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización de la Administración;

4.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocará la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor;

5.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en depósitos distintos de los autorizados; y los que mezclaren una clase de productos con otra;

6.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados, sin conocimiento y permiso de la Administración;

7.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes que no fueran de vino: salvo los orujos ú otros residuos de la vinificación que se destinaran á la destilación en las fábricas cooperativas á que se refiere el artículo 5.º de la ley, y salvo también los casos de rectificaciones simultáneas ó alternadas á que se refieren los artículos 27 y 79 de este reglamento;

8.º Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización, y

9.º Los almacenistas y dueños de los establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieren en sus establecimientos, alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie.

Art. 315. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados, podrán corregirse con multas especiales que no excedan de 250 pesetas.

Art. 316. Las multas expresadas en los artículos 312, 313 y 314 podrán ser recargadas en un 50 por 100 cuando se impusieren á individuo reincidente en faltas reglamentarias de las comprendidas en los casos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 312, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 313 ó en cualquiera de los casos del art. 314.

No se computará para apreciar la reincidencia la corrección anterior, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde su imposición.

Art. 317. Incurrirán en falta reglamentaria y en multa, que no podrá exceder del doble del importe de las cuotas del impuesto que correspondiesen á las diferencias en los respectivos casos:

1.º Los destiladores que mezclen con los vinos naturales que destilen, vinos artificiales, aunque fueren los obtenidos de las pasas, con objeto de obtener para el alcohol de estos productos el trato privilegiado en el impuesto;

2.º Los fabricantes, cuando produzcan alcoholes ó aguardientes aromatizados y los comprendan en sus cuentas de fabricación como alcoholes ó aguardientes neutros;

3.º Los mismos y los almacenistas, por las diferencias no justificadas que se comprueben en los aforos y reconocimientos de existencias de alcoholes ó aguardientes, en relación con lo que arrojen las *guías* y la respectiva cuenta, cuando la diferencia en más ó en menos exceda de un 7 por 100;

4.º Los almacenistas al por mayor, si en los reconocimientos y aforos de existencias resultasen diferencias no justificadas en relación con los asientos de la cuenta corriente, cuando dichas diferencias en más ó en menos excedieren del 7 por 100;

5.º Los expendedores detallistas en cuyos establecimientos se hallaren existencias de alcoholes ó aguardientes que apareciesen como recibidos sin *guía* ni *vendi*, siempre que las diferencias en más con relación á los asientos de las *guías* y *vendís* correspondientes excedan de un 7 por 100;

6.º Las Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes, cuando se comprueben en el peso de los bultos diferencias en más que pasen del 4 y no excedan del 10 por 100, en relación con lo especificado en las correspondientes *guías* ó *vendís*;

Las diferencias en más ó en menos que excedan del 10 por 100, y asimismo las diferencias en calidad (con relación á las tarifas del impuesto) entre el contenido de los bultos y lo consignado en la *guía* ó *vendís*, anularán los efectos de dichos documentos, considerándose como fraudulenta la circulación.

7.º Los exportadores, con opción á devolución del impuesto de alcoholes ó aguardientes, neutros ó desnaturalizados, de aguardientes compuestos ó licores, de vinos encabezados ó criados, de mistelas, de productos químicos ó farmacéuticos, barnices ú otros productos preparados con alcohol, por las diferencias entre lo declarado en las facturas de exportación y lo que resultare de los reconocimientos, cuando la diferencia fuera de menos en el reconocimiento y excediera de un 4 por 100.

Art. 318. Incurrir en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Art. 319. Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes ó alcoholes en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate.

#### Del procedimiento.

Art. 320. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este reglamento: bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formulare.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

#### Del procedimiento en los casos de defraudación.

Art. 321. El funcionario que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará un acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negare á suscribir el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos, que la firmarán.

Art. 322. Cuando el hecho pueda constituir delito ó falta de defraudación, se remitirá el acta á que se refiere el artículo anterior á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de este año.

#### Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Art. 323. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé el funcionario que las descubra, ó con un oficio en que se haga constar, por el que las hubiere recibido, que existe denuncia.

Se acompañará en este caso un acta de comprobación, suscrita por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos, en el caso en que se negare el interesado.

Art. 324. El funcionario que haya iniciado el expediente dará cuenta detallada de los hechos al Administrador de la Aduana principal ó al de Hacienda, según los casos, indicando la penalidad que á su juicio deba imponerse.

El Administrador, con vista de los antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que correspondan, dando cuenta al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 325. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas después de reunidos los antecedentes.

Art. 326. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

del Administrador, Presidente;

de un Vocal, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio, y

de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

del administrador de la Aduana, Presidente;

de un Vocal nombrado por el interesado, ó en su defecto por la Cámara de Comercio, y

de un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciere uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designará el Presidente.

Art. 327. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación, que podrá formular el interesado

ó contribuyente contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

Art. 328. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que haya entendido en el asunto informará ante la Junta con exposición de los motivos en que se funde y con cita de las disposiciones legales que, á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará *visto* el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana ó el Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

La Junta extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 329. Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma y en el mismo caso podrá enviar sus alegaciones al funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 330. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido, cuidando de convocar á nueva junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

Art. 331. El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana ó al Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, haciéndoles saber su derecho de apelación, si procediere.

Art. 332. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 333. El Interventor de la Aduana ó el Jefe del Negociado de alcoholes podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Art. 334. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este reglamento, tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 335. La parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente se entregará á aquéllos después de haberse ingresado su importe en las Cajas del Tesoro y recaído fallo firme: entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 336. El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de la multa impuesta por infracción de este reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 337. Los interesados podrán pedir, en cualquier estado en que los expedientes se hallen, la suspensión de los trámites y entablar el recurso de condonación de multas.

Al entablar este recurso deberán renunciar á todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa á que pudieran tener derecho.

### CAPÍTULO XVIII

#### Contabilidad y Estadística.

Art. 338. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas, y los Inspectores y liquidadores de la Renta.

Art. 339. Las Administraciones de Hacienda, las principales de Aduanas y las subalternas llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción;
- 2.º De Devoluciones;
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol, se anotará en el libro diario de Contracción (modelo núm. 32.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 33) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 240.

En el libro de Intervención (modelo núm. 34) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Art. 340. Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el Interventor ó quien haga sus veces y el Administrador.

Art. 341. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

Art. 342. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído, y el Interventor, ó quien haga sus veces, que preste su conformidad.

Art. 343. Las Administraciones de Hacienda y las principales de Aduanas llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 35, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

Llevarán también un libro de cargo y data (modelo número 36), donde anotarán con la separación debida los documentos en blanco, precintas y sellos de precinto que se reciben, consuman y existan en la Administración. Estas cuentas se totalizarán por trimestres.

Art. 344. Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este reglamento, se constituirán en las Depositarias-pagadurías de las respectivas provincias.

Art. 345. Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependen el día 23 de cada mes, en la forma que éstas les señalen, y los Administradores de Hacienda ó principales de Aduanas, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 346. Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas en metálico y en pagarés durante la quincena anterior, y las Administraciones de Hacienda y principales de Aduanas telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas de toda la provincia, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para estas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por alcohol en la quincena, metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

Art. 347. El día 8 de cada mes remitirán también dichas Administraciones subalternas á las de Hacienda ó á las principales de Aduanas, y éstas á la Dirección general de Aduanas, una nota demostrativa de las cantidades pendientes de ingreso, al principio del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes á que las cuentas se refieren; otra de los pagarés admitidos; una relación de los depósitos pendientes al finalizar dicho mes; una certificación de los ingresos realizados, y otra de las devoluciones acordadas en el mismo período.

En iguales días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco, precintas y plomos de precinto recibidos y consumidos en el trimestre anterior, y existencias que resulten para el trimestre siguiente.

Art. 348. Los Inspectores é Interventores formalizarán y remitirán mensualmente á la Administración respectiva, y en los días que al efecto se les señalen, una relación nominal de las liquidaciones que en el mes hubieren realizado, expresando separadamente las cuotas correspondientes al impuesto de fabricación y las referentes al especial de consumo.

Art. 349. Los Interventores y los Inspectores liquidadores de las fábricas de alcohol neutro deberán remitir á la Dirección general de Aduanas en la primera decena de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, por conducto del Inspector Jefe de la región respectiva, un resumen de producción por cada fábrica (modelo núm. 37), en el que deberá constar:

1.º Clase y cantidad de primeras materias elaboradas; (El vino se expresará en litros, y las demás materias en kilogramos.)

2.º Cantidades de alcohol producido, sin rectificar, expresando la reducción de las mismas á volumen de alcohol á 100º, y consignando con separación el alcohol de vino de los demás;

3.º Cantidades de alcohol ó aguardientes entregadas á la rectificación, y cantidades rectificadas resultantes, con la propia reducción á 100º expresada en el número anterior, y

4.º Existencias al finalizar el trimestre anterior, las entradas y salidas de la fábrica durante el trimestre y las existencias en fin del mismo.

A dicho resumen se acompañarán relaciones separadas:

1.º De las cantidades totales en circulación (a) con previo pago del impuesto especial de consumo ó (b) con garantía de dicha cuota del impuesto.

2.º De las cantidades totales puestas en circulación con destino:

- (a) A la exportación directa;
- (b) A depósitos;
- (c) A bodegas de criadores-exportadores, y
- (d) A la preparación de mistelas.

Si en la fábrica se produjeran cabezas y colas, se añadirá un resumen de las existentes, producidas, desnaturalizadas y extraídas durante el trimestre.

Art. 350. Los Interventores de las refinerías ó fábricas rectificadoras de alcoholes formarán, en los plazos marcados en el artículo anterior, el resumen (modelo núm. 38) de los alcoholes entrados en cada refinería, de los productos rectificados obtenidos, de los entregados al consumo y de los que quedan existentes en los almacenes.

Acompañarán la nota mencionada en el artículo anterior.

Art. 351. Los Interventores de las fábricas de alcohol desnaturalizado formarán los mismos resúmenes que los de alcohol neutro, excepto el que se determina en el núm. 3 del artículo 349, que se sustituirá con las indicaciones separadas de las cantidades de alcohol desnaturalizado líquido y sólido que existan ó hayan salido de la fábrica en el trimestre.

Art. 352. Los Interventores de las fábricas de aguardientes compuestos y licores remitirán el resumen, según modelo número 39, de las cantidades de alcohol neutro introducidas, consumidas y existentes en la fábrica, expresando también la equivalencia de los mismos en alcohol á 100º.

Acompañarán un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos ó licores producidas en la fábrica durante el trimestre, de las extraídas de la misma y de las existentes en almacén.

En la relación se comprenderán con separación:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Los alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º Aguardiente de caña;
- 6.º Ron;
- 7.º Coñac;

8.º Ginebra;  
9.º Los demás aguardientes compuestos, y  
10. Los licores.  
En los aguardientes compuestos y licores se expresará si la graduación excede ó no de 60º.

También se acompañará nota de la cantidad y clase de precintas utilizadas durante el trimestre.

Art. 353. Los Interventores de los depósitos enviarán trimestralmente un resumen de las cuentas á que se refieren los artículos 178 y 189 de este reglamento.

Art. 354. Los Interventores de los almacenes de criadores-exportadores de vinos enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas el resumen (modelo núm. 40) de las cantidades de alcoholes, aguardientes y mistelas introducidas en los almacenes, y de los vinos extraídos en los mismos, consignando con separación los destinados al consumo interior y los destinados á la exportación.

Si en los almacenes se prepara coñac, se expresarán con separación las cantidades del mismo existentes y las producidas y extraídas en el trimestre.

Acompañarán también un resumen de las guías recibidas y canceladas durante el trimestre, y de las que se hallarán pendientes de cancelación al comenzar y al finalizar el trimestre, respectivamente.

Art. 355. Las Aduanas por donde se importen ó exporten alcoholes, vinos criados ó encabezados ú otros productos que contengan alcohol, además de la estadística que por el ramo de Aduanas tienen el deber de formar, enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas un resumen (modelo núm. 41), de los productos que se hayan importado ó exportado.

Art. 356. Los dueños de las fábricas inspeccionadas facilitarán á la Administración, en la forma y en los plazos que ésta señale, los datos expresados en litros, de las cantidades de vinos que hubiesen destilado en cada trimestre.

Art. 357. La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol en sus dos conceptos, fabricación y consumo, con arreglo á los grupos que comprende la clasificación siguiente:

- Aguardiente neutro de vino;
- Alcohol neutro de vino;
- Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- Alcohol desnaturalizado;
- Aguardiente anisado;
- Idem de caña;
- Ron;
- Coñac;
- Ginebra;
- Los demás aguardientes compuestos, y
- Los licores.

En la parte referente á fabricación se hará constar la producción, salida y existencia en las fábricas de los productos indicados, y asimismo las cantidades de primeras materias introducidas, empleadas y existentes en aquéllas.

En la parte referente al impuesto especial de consumo, las estadísticas comprenderán todas las cantidades de aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados ó compuestos que salgan de los establecimientos en que se produzcan.

En ambas partes de la estadística se expresarán además las cantidades de dichos productos que hayan salido de los establecimientos con impuestos satisfechos, con impuestos sujetos á devolución ó garantidos.

Se consignarán además, en resumen separado, las cantidades de aguardientes y alcoholes importados y exportados.

Art. 358. Anualmente se resumirán los datos de las estadísticas trimestrales, añadiendo resúmenes generales por clases de establecimientos y por primeras materias empleadas en la producción de alcoholes; cantidades de alcoholes y aguardientes que se hubiesen destinado á la crianza ó encabezamiento de vinos, y recaudación total obtenida por cada uno de los conceptos de fabricación y del impuesto especial de consumo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las cuentas corrientes para la devolución ó abono de las cuotas de fabricación á los rectificadores de aguardientes y alcoholes á que se refiere el capítulo V, y á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de que trata el capítulo VII, lo mismo que las de los bodegueros á que se refiere el capítulo IX de este reglamento, empezarán á surtir sus efectos después que se salden las cuentas transitorias de las existencias que los mismos tengan en sus almacenes respectivos al entrar en vigor este reglamento, previas las declaraciones y comprobaciones que se establecen en el art. 155.

En dichas cuentas transitorias figurarán los aguardientes ó alcoholes que á los depósitos respectivos se llevarán procedentes de otras existencias comprobadas al ponerse en vigor este reglamento.

S. M. aprueba este reglamento.—Madrid á 7 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

NOTA. Los apéndices y modelos se publicarán en números sucesivos de la GACETA.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización que concede el art. 30 de la ley reformando la tributación del alcohol,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para satisfacer los gastos que anualmente originen los servicios de la renta del alcohol, se consignan los créditos que se detallan en el adjunto estado, núm. 1.

Art. 2.º Los aludidos créditos adicionales se entenderán desde luego autorizados en el presupuesto vigente, en la parte proporcional necesaria desde la implantación de los servicios.

Art. 3.º Se aprueban las plantillas provisionales de personal, cuyas categorías, sueldos y puntos de residencia se detallan en los estados, también adjuntos, números 2 al 6, ambos inclusive.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Anexo núm. 1.

Sección 9.ª

Capítulo.	Art.		Pesetas.
1.º adicional	1.º	Personal de la Dirección general de Aduanas.....	51.500
>	2.º	Personal administrativo.....	365.750
>	3.º	Personal provincial de Aduanas.....	265.250
2.º adicional	1.º	Material de la Dirección general de Aduanas.....	40.000
>	2.º	Idem de la Administración provincial.....	30.000
>	3.º	Idem de las Administraciones de Aduanas.....	30.000
>	4.º	Adquisición de mobiliario.....	10.000
>	5.º	Alquileres de edificios.....	9.000
>	6.º	Documentos timbrados, plomos de precintos, tenazas, troqueles, etc.....	106.000
Suma.....			907.500

Sección 10.

Adicional	1.º	Gastos de investigación.....	214.000
>	2.º	Instalación de laboratorios, adquisición de desnaturalizantes y pago de impresos no oficiales.....	51.000
>	3.º	Pluses para el personal del resguardo.....	50.000
TOTAL GENERAL.....			1.222.500

Administración central.

Anexo núm. 2.

Sección 9.ª

CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL

ARTÍCULO 1.º—Personal.

Dirección general de Aduanas.—Servicio de alcoholes.

	Pesetas.
1 Jefe de Sección, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Idem de id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
4 Idem de segunda id. á 3.000 pesetas.....	12.000
4 Aspirantes de primera á 1.250 id.....	5.000
2 Ordenanzas á 1.000 id.....	2.000
TOTAL.....	38.000

Anexo núm. 3.

Sección 9.ª

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º—Personal.

Dirección general de Aduanas.—Servicio de alcoholes.

INGENIEROS INDUSTRIALES

	Pesetas.
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
TOTAL.....	13.500

Administración provincial.

Anexo núm. 4.

Sección 9.ª

CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL

ARTÍCULO 2.º—Personal.

Servicio de alcoholes.

	Pesetas.
<b>PRIMERA REGIÓN</b>	
<b>Badajoz.</b>	
2 Oficiales de cuarta clase, Cobradores adscritos á la Inspección.....	4.000
1 Idem de quinta id., encargados del Negociado de alcoholes en la Aduana.....	1.500
1 Aspirante de primera.....	1.250
TOTAL.....	6.750
<b>Cáceres.</b>	
1 Oficial de tercera clase, Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.500
1 Idem de cuarta id., encargado del Negociado de alcoholes en Valencia de Alcántara (Aduana principal).....	2.000
TOTAL.....	4.500
<b>Ciudad Real.</b>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	4.000
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
TOTAL.....	9.750
<b>Administración subalterna de Manzanares.</b>	
1 Oficial de primera clase, Administrador para los partidos judiciales de Manzanares, Alcázar y Daimiel, con residencia en Manzanares.....	3.500
1 Oficial de segunda clase, Recaudador.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Ordenanza.....	1.000
TOTAL.....	11.000

Pesetas.

Administración subalterna de Valdepeñas.

1 Oficial de primera clase, Administrador para los partidos judiciales de Valdepeñas, Almagro é Infantes, con residencia en Valdepeñas.....	3.500
1 Oficial de segunda clase, Recaudador.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador.....	2.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Ordenanza.....	1.000
TOTAL.....	11.000

Cuenca.

1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	5.000

Guadalajara.

1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	5.000

Madrid.

1 Jefe de Negociado de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de tercera id.....	2.500
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera id.....	1.250
TOTAL.....	13.250

Administración subalterna de Chinchón.

1 Oficial de primera clase, Administrador, con residencia en Chinchón.....	3.500
1 Idem de segunda id., Recaudador.....	3.000
1 Idem de quinta id.....	1.500
1 Ordenanza.....	1.000
TOTAL.....	9.000

Toledo.

1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	5.000

SEGUNDA REGIÓN

Avila.

1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	5.000

Coruña.

1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
TOTAL.....	2.000

Guipúzcoa.

1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección de San Sebastián.....	2.000
TOTAL.....	5.000

León.

1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.500
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	4.500

Logroño.

1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.500
2 Oficiales de cuarta id., Cobradores adscritos á la Inspección.....	4.000
1 Aspirante de primera id.....	1.250
TOTAL.....	8.750

Administración subalterna de Haro.

1 Oficial de primera clase, Administrador.....	3.500
1 Idem de segunda id., Recaudador.....	3.000
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
TOTAL.....	8.750

Lugo.

1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
TOTAL.....	2.000

Orense.

1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración.....	2.000
1 Idem id. id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	4.000

Oviedo.

1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
1 Idem id. id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	4.000

Palencia.

1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
1 Idem id. id., Cobrador adscrito á la Inspección.....	2.000
TOTAL.....	4.000

	Pesetas.
<b>Pontevedra.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
	2.000
<b>Salamanca.</b>	
1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.500
1 Oficial de cuarta clase, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.500
<b>Santander.</b>	
1 Oficial de cuarta clase encargado del Negociado de alcoholes, en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
	2.000
<b>Segovia.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
1 Idem de cuarta clase, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.000
<b>Soria.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.000
<b>Valladolid.</b>	
1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.500
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	6.750
<b>Administración subalterna de Medina del Campo.</b>	
1 Oficial de primera clase, Administrador.....	3.500
1 Idem de tercera id., Recaudador.....	2.500
1 Aspirante de primera id.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	8.250
<b>Vizcaya.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
	2.000
<b>Zamora.</b>	
1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.500
1 Oficial de cuarta clase, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	5.750
<b>Alava.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
	2.000
<b>Burgos.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.000
1 Idem id., Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.000
<b>TERCERA REGION</b>	
<b>Barcelona.</b>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas..	4.000
1 Oficial de segunda clase, Cobrador adscrito a la inspección, para toda la provincia, excepto la demarcación de Villafranca del Panadés.....	3.000
1 Oficial de tercera clase.....	2.500
1 Idem de quinta id.....	1.500
2 Ordenanzas.....	2.000
	13.000
<b>Administración subalterna de Villafranca del Panadés.</b>	
1 Oficial de segunda clase, Administrador.....	3.000
1 Idem de tercera id., Recaudador de la demarcación.....	2.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	7.750
<b>Gerona.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
	2.000
<b>Huesca.</b>	
1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.500
1 Idem de cuarta id., Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	5.750
<b>Lérida.</b>	
1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	2.500
2 Oficiales de cuarta clase, adscritos a la Inspección como Cobradores.....	4.000
	6.500

	Pesetas.
<b>Navarra.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
	3.000
<b>Tarragona.</b>	
1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.500
1 Idem de tercera id., Cobrador adscrito a la Inspección, para toda la provincia, excepto la demarcación de Reus y Montblanc.....	2.500
1 Idem de cuarta id.....	2.000
1 Aspirante de primera id.....	1.250
	9.250
<b>Administración subalterna de Reus.</b>	
1 Oficial de primera clase, Administrador.....	3.500
1 Idem de tercera id., Recaudador.....	2.500
1 Aspirante de primera.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	8.250
<b>Teruel.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
	6.250
<b>Zaragoza.</b>	
1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.500
1 Idem de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección para toda la provincia, excepto las demarcaciones de Daroca y Calatayud.....	2.500
1 Idem de cuarta idem.....	2.000
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
	9.250
<b>Administración subalterna de Calatayud.</b>	
1 Oficial de segunda clase, Administrador.....	3.000
1 Idem de tercera idem, Recaudador.....	2.500
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	7.750
<b>Administración subalterna de Daroca.</b>	
1 Oficial de segunda clase, Administrador.....	3.000
1 Idem de tercera idem, Recaudador.....	2.500
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	7.750
<b>CUARTA REGION</b>	
<b>Albacete.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Oficial de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.500
1 Idem de cuarta idem.....	2.000
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
	8.750
<b>Alicante.</b>	
1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.000
1 Oficial de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.500
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
	6.750
<b>Baleares.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	3.250
<b>Castellón.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
1 Idem de cuarta idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.000
<b>Murcia.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.000
1 Idem de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección para toda la provincia, excepto la demarcación de Jumilla....	2.500
	5.500
<b>Administración subalterna de Jumilla.</b>	
1 Oficial de primera clase, Administrador para los partidos judiciales de Yecla, Cieza y Caravaca.....	3.500
1 Idem de tercera idem, Recaudador.....	2.500
1 Idem de quinta idem.....	1.500
1 Ordenanza.....	1.000
	8.500
<b>Valencia.</b>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	4.000
1 Oficial de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección para toda la provincia, excepto la demarcación de Requena y Játiba.....	2.500
1 Oficial de cuarta idem, adscrito a la Inspección para Cobrador de Játiba.....	2.000
1 Idem de quinta idem.....	1.500
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
	11.250

	Pesetas.
<b>Administración subalterna de Requena.</b>	
1 Oficial de primera clase, Administrador.....	3.500
1 Idem de segunda idem, Recaudador.....	3.000
1 Aspirante de primera idem.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	8.750
<b>QUINTA REGION</b>	
<b>Almería.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	2.000
<b>Cádiz.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.000
1 Idem de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección para toda la provincia, excepto la demarcación de Jerez.....	2.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	6.750
<b>Jerez.</b>	
1 Oficial de primera clase encargado del Negociado de alcoholes en la Administración especial de Hacienda.....	3.500
1 Idem de quinta idem.....	1.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
	7.250
<b>Canarias.</b>	
1 Oficial de tercera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Delegación del Gobierno.....	2.500
	2.500
<b>Córdoba.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	5.000
<b>Granada.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
	3.000
<b>Huelva.</b>	
1 Oficial de cuarta clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	2.000
1 Idem de cuarta idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	4.000
<b>Jaén.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda.....	3.000
1 Idem de cuarta idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
	5.000
<b>Málaga.</b>	
1 Oficial de primera clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.500
1 Oficial de cuarta clase, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.000
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	6.750
<b>Sevilla.</b>	
1 Oficial de segunda clase, encargado del Negociado de alcoholes en la Administración principal de Aduanas.....	3.000
1 Idem de tercera idem, Cobrador adscrito a la Inspección.....	2.500
1 Aspirante de primera clase.....	1.250
	6.750
	365.750
<b>Administración provincial.</b>	
<b>Anexo núm. 5.</b>	
<b>CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL</b>	
<b>Personal.—Servicio de alcoholes.</b>	
<b>ARTÍCULO 3.º.—Personal pericial.</b>	
	Pesetas.
<b>PRIMERA REGION</b>	
<b>Badajoz.</b>	
1 Inspector liquidador en comisión: el segundo Jefe de la Aduana de Badajoz, con la categoría de Oficial de segunda clase, como Inspector interino, encargado de toda la provincia, con residencia habitual en Badajoz.....	»
<b>Cáceres.</b>	
1 Inspector liquidador en comisión: el segundo Jefe de la Aduana de Valencia de Alcántara.....	»
<b>Ciudad Real.</b>	
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Manzanares, para los partidos judiciales de Manzanares, Alcazar y Daimiel, como Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Idem id., con residencia habitual en Valdepeñas, para los partidos de Valdepeñas e Infantes, con categoría de Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem id., con residencia habitual en Ciudad Real, para el resto de la provincia; Oficial de primera clase.....	3.500
	11.000

	Pesetas.	
<b>Cuenca.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Cuenca, para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Guadalajara.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Guadalajara, para toda la provincia; Oficial de primera clase.....	3.500	
		3.500
<b>Madrid.</b>		
1 Inspector de alcoholes, Jefe de la primera región, con residencia habitual en Madrid y con categoría de Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Inspector liquidador, con residencia en Chinchón, para este distrito, con categoría de Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem id. para toda la provincia menos el distrito de Chinchón, con categoría de Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Escribiente Aspirante de primera.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
		14.250
<b>Toledo.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Toledo, para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>SEGUNDA REGIÓN</b>		
<b>Avila.</b>		
El Inspector liquidador de Medina del Campo.....		
<b>Coruña.</b>		
1 Inspector liquidador; un Vista de la Aduana, Oficial de segunda, como Inspector interino, encargado de la provincia y de la de Lugo.....		
<b>Guipúzcoa.</b>		
1 Inspector liquidador para Pasajes, Lezo y Rentería; el segundo Jefe de la Aduana de Pasajes, Oficial de primera clase....		
1 Idem id. para el resto de la provincia, con residencia habitual en San Sebastián; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>León.</b>		
El Inspector de azúcares, Oficial de segunda clase.....		
<b>Logroño.</b>		
1 Inspector liquidador, Oficial de segunda clase, con residencia habitual en la capital, para toda la provincia.....	3.000	
		3.000
<b>Lugo.</b>		
El Inspector liquidador de la provincia de la Coruña.....		
<b>Orense.</b>		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda, Oficial de tercera clase.....		
<b>Oviedo.</b>		
1 Inspector liquidador para las fábricas de Porceyo y Veriña, el Inspector de la Fábrica de azúcar de Veriña, Oficial de segunda clase.....		
1 Idem id., con residencia en Lieres, para el resto de la provincia; Jefe de Negociado de tercera clase. Este funcionario inspeccionará a la vez la fábrica de Azúcar de Lieres.....	4.000	
		4.000
<b>Palencia.</b>		
1 Inspector liquidador para azúcares y alcoholes; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Pontevedra.</b>		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda; Oficial de tercera clase.....		
<b>Salamanca.</b>		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda Oficial de tercera clase.....		
<b>Santander.</b>		
1 Inspector liquidador para los servicios de alcoholes y azúcares; un Vista de la Aduana; Oficial de segunda clase.....		
<b>Segovia.</b>		
El Inspector de Medina del Campo; Oficial de primera clase.....		
<b>Soria.</b>		
El Inspector liquidador de Logroño; Oficial de segunda clase.....		
<b>Valladolid.</b>		
1 Inspector de alcoholes, Jefe de la segunda región, con residencia habitual en Valladolid y con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem liquidador con residencia habitual en Valladolid; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem con idem id. en Medina del Campo para la localidad y las provincias de Avila y Segovia; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem, con idem en Valladolid para toda la provincia, excepto Medina del Campo; Oficial de segunda clase, encargado a la vez del servicio de azúcares.....		
1 Escribiente Aspirante de primera.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
		15.250

	Pesetas.	
<b>Vizcaya.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Zamora.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, auxiliado por el Oficial Vista de la Delegación de Hacienda; Oficial de primera clase.....	3.500	
		3.500
<b>Álava.</b>		
El Inspector de Burgos; Oficial de segunda clase.....		
<b>Burgos.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia y la de Álava, Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>TERCERA REGIÓN</b>		
<b>Barcelona.</b>		
1 Inspector de alcoholes, Jefe de la tercera región, con residencia en Barcelona y con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Inspector liquidador, con residencia en Barcelona, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Idem id. id., de tercera clase.....	4.000	
1 Idem liquidador, con residencia habitual en Barcelona, para la capital y sus cinco partidos judiciales; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id. para el resto de la provincia; Oficial de segunda.....	3.000	
1 Escribiente Aspirante de primera.....	1.250	
1 Ordenanza.....	1.000	
		23.750
<b>Gerona.</b>		
El Inspector especial de Figueras para dicho partido judicial; Oficial de segunda clase.....		
Idem id. de Olot para idem id., Oficial de segunda clase.....		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda, para el resto de la provincia; Oficial de tercera clase.....		
<b>Huesca.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, excepto los partidos judiciales de Huesca, Jaca y Boltaña con residencia en Barbastro; Oficial de segunda clase.....	3.000	
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda, para los partidos judiciales de Huesca, Jaca y Boltaña, Oficial de tercera clase.....		
		3.000
<b>Lérida.</b>		
El Administrador de la Aduana de Les Vigilará los partidos judiciales de Villa y Sort; Oficial de tercera clase.....		
El idem id. de Seo de Urgel, para dicho partido; Oficial de cuarta clase.....		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda, para el resto de la provincia; Oficial de tercera clase.....		
<b>Navarra.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, excepto los partidos judiciales de Pamplona y Aoiz con residencia en Peralta; Oficial de segunda clase, encargado a la vez de las fábricas de azúcar de Tudela y Marcilla.....	3.000	
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Pamplona para los partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.....		
		3.000
<b>Tarragona.</b>		
1 Inspector liquidador, Jefe de Negociado de segunda clase, con residencia habitual en Reus, para partidos judiciales de Reus, Falset, Gandesa, Tortosa y Montblanch.....	5.000	
1 Idem para los partidos judiciales de Tarragona, Valls y Vendrell, con residencia habitual en Tarragona; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem para las fábricas de Flix, partido de Gandesa; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		11.500
<b>Teruel.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Zaragoza.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia en la capital, para visitar las fábricas de alcoholes y azúcares de aquel partido judicial; Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Idem id., con idem id.; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id., con idem id.; idem de segunda clase.....	3.000	
1 Idem id., con idem id. en Alagón para las fábricas del partido judicial de La Almunia y la de azúcar de Alagón; Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem id., con idem id. en Gallur para idem de Borja y la de azúcar de Gallur; Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem id., con idem id. en Calatayud para las fábricas de aquel partido y las de azúcar de Calatayud; Oficial de segunda clase.....	3.000	
1 Idem id., con idem id. en Zaragoza para las fábricas del resto de la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		23.500

	Pesetas.	
<b>CUARTA REGIÓN</b>		
<b>Albacete.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, con residencia habitual en Albacete; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Alicante.</b>		
1 Inspector liquidador para toda la provincia, con residencia habitual en Alicante; Oficial de primera clase.....	3.500	
		3.500
<b>Baleares.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia en Palma para todas las fábricas de la isla de Mallorca; Oficial de segunda clase.....	3.000	
El Administrador de la Aduana de Mahón para idem de Menorca, Oficial de segunda clase.....		
El idem id. de Ibiza para idem id.; Oficial de cuarta clase.....		
		3.000
<b>Castellón.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Castellón para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Murcia.</b>		
1 Inspector liquidador con residencia habitual en Jumilla para los partidos judiciales de Yecla, Cieza y Caravaca; Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
Un Vista de la Aduana de Cartagena, que designará el Administrador de la misma para aquel partido judicial; Oficial de segunda clase.....		
El Administrador de la Aduana de Aguilas para el partido judicial de Lorca; Oficial de tercera clase.....		
El Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Murcia para los partidos de Murcia, Mula y Totana; Oficial de tercera clase.....		
		4.000
<b>Valencia.</b>		
1 Inspector de alcoholes, Jefe de la cuarta región, con residencia en Valencia y con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Valencia; Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Valencia, Oficial de segunda clase, para los partidos judiciales de Valencia, Torrente y Sagunto.....	3.000	
1 Idem id., con idem en Requena para aquel partido judicial y el de Chiva; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id., con idem en Liria para los de Liria, Villar y Chelva; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id., con idem en Játiva para el resto de la provincia; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Escribiente Aspirante, de primera, a las órdenes del Inspector Jefe.....	1.250	
1 Ordenanza, idem id.....	1.000	
		26.750
<b>QUINTA REGIÓN</b>		
<b>Almería.</b>		
El Administrador de la Aduana de Adra para el partido judicial de Berja; Oficial de segunda clase.....		
El segundo Jefe de la Aduana de Almería para resto de la provincia; Oficial de primera clase.....		
<b>Cádiz.</b>		
1 Inspector de alcoholes, Jefe de la quinta región con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y con residencia habitual en Jerez de la Frontera.....	6.000	
1 Idem liquidador con idem id. para el resto de la provincia; Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem id. con id. id. para dicho partido y el del Puerto de Santa María, encargado de la Fábrica de azúcar del «Portal»; Oficial de segunda clase.....	3.000	
El Inspector de Aduanas del Campo de Gibraltar para los partidos de Algeciras y San Roque, en la de Cádiz, y los de Gaucín, Estepona y Ronda, en la de Málaga; Jefe de Negociado de segunda.....		
1 Vista de la Aduana de Cádiz, con residencia en idem, para los partidos de Cádiz y Chiclana; Oficial de segunda clase.....		
1 Escribiente, Aspirante de primera, a las órdenes del Inspector Jefe.....	1.250	
1 Ordenanza, idem id.....	1.000	
		14.750
<b>Canarias.</b>		
El Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de los puertos francos, con residencia en Santa Cruz de Tenerife; Jefe de Negociado de primera clase.....		
<b>Córdoba.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Córdoba para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	
		3.000
<b>Granada.</b>		
El Administrador de la Aduana de Motril para el partido judicial de Motril; Oficial de primera clase.....		
El idem de Salobreña para el id. de Ugíjar; Oficial de segunda clase.....		
El idem de Almuñécar para el id. de Orjiva; Oficial de segunda clase.....		

	Pesetas.	
El ídem de Albuñol para el id. de Albuñol: Oficial de quinta clase.....	»	
El Inspector principal de azúcares de Granada para el resto de la provincia; Oficial de primera clase.....	»	
1 Inspector liquidador ambulante, con residencia habitual en Granada, para visitar los partidos judiciales de la provincia, excepto los afectos al Administrador de Motril; Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	4.000
<b>Huelva.</b>		
1 Vista de la Aduana de Huelva, con residencia habitual en la capital, para toda la provincia; Oficial de segunda clase..	»	
<b>Jaén.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia en Jaén, para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	3.000
<b>Málaga.</b>		
El Inspector del Campo de Gibraltar para los partidos judiciales de Gaucín, Estepona y Ronda, Jefe de Negociado de segunda clase.....	»	
El Inspector de azúcares de Antequera para los partidos judiciales de Antequera y Archidona; Oficial de segunda clase.....	»	
El Administrador de la Aduana de Marbella para los partidos judiciales de Marbella y Coin; Oficial de tercera clase...	»	
El ídem id. de Torre del Mar para los ídem id. de Vélez-Málaga y Torrox; Oficial de segunda clase.....	»	
El Administrador de la Aduana de Nerja para aquel partido judicial: Oficial de tercera clase.....	»	
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Málaga, para el servicio de la capital y resto de la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	3.000
<b>Sevilla.</b>		
1 Inspector liquidador, con residencia habitual en Sevilla, para toda la provincia; Oficial de segunda clase.....	3.000	3.000
		214.250

Administración provincial.

Anexo núm. 6.

CAPÍTULO PRIMERO ADICIONAL

Personal.—Servicio de alcoholes.

ARTÍCULO 3.º — INGENIEROS INDUSTRIALES

	Pesetas.	
<b>PRIMERA REGIÓN</b>		
<b>Madrid.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
<b>Ciudad Real.</b>		
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
<b>Toledo.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	10.000
<b>SEGUNDA REGIÓN</b>		
<b>Valladolid.</b>		
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
<b>Medina del Campo.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	
<b>Pasajes.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	9.500
<b>TERCERA REGIÓN</b>		
<b>Barcelona.</b>		
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
<b>Zaragoza.</b>		
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
<b>Tarragona.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	10.500
<b>CUARTA REGIÓN</b>		
<b>Valencia.</b>		
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
<b>Alicante.</b>		
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
<b>Castellón.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	10.500
<b>QUINTA REGIÓN</b>		
<b>Jerez.</b>		
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000	
<b>Málaga.</b>		
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
<b>Cádiz.</b>		
1 Oficial de segunda clase.....	3.000	10.500
		51.000

Aprobados por S. M.—Madrid 7 de Septiembre de 1904.— El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 1.720 resmas de papel continuo blanco y 520 de la misma clase color violeta, que con urgencia se necesitan para la elaboración de documentos destinados a la administración y recaudación del impuesto especial sobre el alcohol, por la cantidad máxima de 28.420 pesetas a que asciende el presupuesto correspondiente.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de la Sección Central de la Renta del alcohol, en la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Pedro García López, segundo Jefe de la Aduana de Santander.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, en comisión hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Ricardo Mestre y Bruno, Delegado del Gobierno en el Arriendo de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, a los Inspectores regionales, Inspectores liquidadores y Administradores especiales del impuesto sobre alcoholes; a las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales, y a la Junta Central de la Liga Marítima Española para comunicarse con los Centros y dependencias oficiales y con las Juntas provinciales y locales de la misma Liga.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Refundida por precepto del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 en el impuesto especial de fabricación creado por dicha ley, la actual contribución por industrial, que en la tarifa 3.ª fija las cuotas que satisfacen los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros, así como los fabricantes de licores y anisados de aguardientes, y suprimidas las patentes de elaboración de alcohol,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Octubre próximo se entiendan suprimidos los epígrafes 231, «Fábricas de aguardientes con calderas de destilación y concentración»; 232, «Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés»; 233, «Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes»; 234, «Fábricas de anisado de aguardiente»; 235, «Fábricas de aguardiente de caña con calderas de destilación continua ó de concentración»; 236, «Las mismas fábricas de aguardientes de caña con alambique ó alquitaras comunes»; 237, «Fábricas de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ó orujo ó de algún líquido fermentado, con aparato sistema inglés»; 238, «Fábricas de alcohol de gra-

nos, etc., con aparatos de destilación ó concentración»; 239, «Fábricas de alcohol de granos, etc., con alquitaras ó alambiques comunes»; 240, «Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ó orujo, etc.»; y 241, (A), «Fábricas de licores»;

2.º Quedan igualmente suprimidas las patentes de elaboración a que se refieren la ley de 10 de Julio de 1897 y el reglamento de 19 de Abril de 1898;

3.º Como consecuencia, se dejará de cobrar el cuarto trimestre del año actual a todos los citados fabricantes, y se procederá a la devolución de las cantidades que por el concepto del citado cuarto trimestre hubiesen podido los mismos ingresar en las arcas del Tesoro, y

4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán de oficio la baja en las matrículas de la contribución industrial y en las patentes de elaboración de alcoholes, desde 1.º de Octubre próximo, a los fabricantes mencionados en los citados epígrafes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sres. Directores generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de Aduanas.

Vista la instancia que presenta la Cámara oficial de Comercio de Reus, provincia de Tarragona, en súplica de que se disponga que con carácter excepcional, y sólo por los meses que restan del corriente año, todos los comerciantes é industriales afectados por la ley de Alcoholes, próxima a implantarse, a quienes conviniere matricularse por concepto de contribución industrial, en partida y tarifa cuya cuota sea más elevada que la que en la actualidad satisfacen, puedan efectuarlo de modo que, aun en el caso de ser aquélla irreducible, se considere como prorrateable:

Visto el reglamento de la contribución industrial:

Considerando que el art. 7.º del reglamento clasifica las cuotas de la contribución industrial en prorrateables, irreducibles y de patente, determinando que las irreducibles se satisfarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerce la industria:

Considerando que el art. 48 concede opción a la rebaja de la mitad, tercera ó cuarta parte de las cuotas irreducibles de la tarifa 3.ª cuando por causas determinadas se pruebe que las fábricas han dejado de funcionar:

Considerando que teniendo en cuenta que al cambiar de clase ó de tarifa los industriales, pasando a tributar con cuota más elevada, no puede existir perjuicio para el Tesoro, concediendo lo solicitado por los recurrentes, tanto más, cuando esta excepción es motivada por la implantación de una ley económica que empezará a regir antes de terminar el ejercicio:

Considerando que tratándose de implantar un régimen fiscal nuevo para el alcohol, que puede modificar las condiciones en que hoy se ejercen las industrias del mismo, es deber de previsión el dictar todas aquellas medidas que preparen y faciliten la transición de uno a otro régimen sin violencias, respetando los intereses creados y facilitando su progreso y desarrollo;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder a lo solicitado por la Cámara oficial de Comercio de Reus, disponiendo que, como medida excepcional, en los meses que restan del actual ejercicio y para aquellos comerciantes é industriales a quienes afecte la nueva ley de Alcoholes que hayan de matricularse, a los efectos de la contribución industrial, en una clase superior a la en que actualmente se hallan matriculados, se autorice el prorrateo de las cuotas correspondientes a la contribución industrial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: La ejecución ordenada de los servicios administrativos para la aplicación de la ley, modificando la tributación sobre el alcohol, ha de exigir especial diligencia por parte de los funcionarios administrativos asignados a tal servicio; pero ante todo, la inmediata implantación del impuesto requiere la perentoriedad de la toma de posesión en los nuevos destinos, y para evitar al personal el aplazamiento del cobro de sus haberes devengados en el mes de Septiembre, y las molestias y trastornos consiguientes, y atendiendo lo extraordinario del caso;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Antes del día 25 del mes de la fecha, el personal administrativo designado para el servicio del impuesto sobre alcoholes, habrá tomado posesión de sus respectivos cargos; entendiéndose limitado el plazo posesorio por la mencionada fecha, cuando el traslado del funcionario exija cambio de residencia.

2.º Los haberes de los funcionarios administrativos destinados al servicio de alcoholes, desde su toma de posesión, se aplicarán al crédito señalado en el capítulo adicional, art. 2.º, á que se refiere el Real decreto de 7 del corriente. El día 26 del actual se formarán por las oficinas y negociados provinciales las oportunas nóminas de los haberes que correspondan á los citados funcionarios del servicio de alcoholes, por los días que devenguen durante el presente mes, y además las especiales que correspondan por los no percibidos y devengados hasta su cese en su anterior empleo y durante el plazo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1892. Dichas nóminas se remitirán sin demora á la Ordenación de pagos del Ministerio, para que acto seguido expida los mandamientos de pago que proceda.

3.º Si por no recibirse oportunamente alguna orden de nombramiento de los empleados trasladados, se les acreditarán haberes en la nómina de la dependencia en que venían prestando sus servicios, los Jefes de las mismas, y los respectivos Habilitados cuidarán de efectuar el oportuno reintegro, con arreglo á lo que dispone el art. 43 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, en su nombre y en el del Claustro de Profesores, solicitando que desde el curso próximo se instaure en aquel establecimiento la enseñanza de Lengua alemana, cuya utilidad encarecen las necesidades del comercio internacional, á fin de facilitar las relaciones mercantiles con el civilizado Imperio alemán;

Visto el plausible y espontáneo ofrecimiento del mismo Claustro obligándose á desempeñar gratuitamente, y sin recompensa de ningún género, la Cátedra de que se trata, y considerando que solucionada así la dificultad económica que pudiera oponerse á tan altos é inspirados fines, debe facilitarse por este Ministerio la autorización que solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el próximo curso de 1904 á 1905 se instaure en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la enseñanza de Lengua alemana, quedando autorizado el Director de aquel establecimiento para encargar de la misma al Profesor ó Profesores que estime conveniente, y para abrir la oportuna matrícula.

2.º Que dicha enseñanza sea libre por ahora, y voluntaria su matrícula para los alumnos de aquel Centro docente.

3.º Que dada la espontaneidad del ofrecimiento y la falta de recursos en el presupuesto actual, el aumento de trabajo que necesariamente ha de ocasionar dicha Cátedra no dará derecho á los encargados de ella á acrecer sus haberes por este concepto; y

4.º Que se den las gracias al repetido Claustro por sus desvelos y desinteresados sacrificios en pro del supremo fin de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á D. Enrique de la Rosa y Aguilera, actual Catedrático numerario de igual asignatura en la de Cáceres, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Enrique de la Rosa y Aguilera.*

Licenciado en Filosofía y Letras.  
Tiene aprobadas las asignaturas de Etica é Historia de la Filosofía.

Catedrático numerario, en virtud de concurso, nombrado por Real orden de 12 de Septiembre de 1892.

Fue Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Cáceres.

Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Latín.

Ha publicado una obra titulada *Trozos latinos* y una Gramática elemental de la lengua latina.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Segovia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de quinquenios, á D. Ignacio Arévalo y Benito, actual Catedrático numerario del igual asignatura en el de Cádiz, cesando desde esta fecha en el último de los mencionados Institutos, conforme con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Ignacio Arévalo y Benito.*

Licenciado en Ciencias Físico-Químicas.

Tiene aprobados tres cursos de Latín, tres de Filosofía y tres de Teología en el Seminario de Segovia.

Catedrático numerario, en virtud de concurso, nombrado por Real orden de 10 de Diciembre de 1881.

Fue Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias desde 6 de Septiembre de 1875 hasta su nombramiento de Catedrático numerario.

Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras, y en las que se verificaron de Aritmética y Geometría de la Escuela de Bellas Artes de Segovia, obtuvo el primer lugar en la terna definitiva.

Ha sido Director del Instituto de Ponferrada y Vicedirector del de Guadalajara.

Ha publicado varios trabajos científicos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Murcia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Miguel Rivera Ruiz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del de Oviedo, cesando desde esta fecha en el último de los indicados Institutos, conforme con lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Miguel Rivera Ruiz.*

Licenciado en Ciencias Naturales con calificación de sobresaliente.

Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 1.º de Mayo de 1897.

Corresponsal del Museo de Ciencias Naturales de Madrid.

Ha sido varias veces Vocal de Tribunal de oposiciones á Cátedras.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las especiales condiciones de la enseñanza que se da en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, y que son dignos de estímulo los esfuerzos que personas faltas del sentido de la vista han realizado, llegando á obtener títulos académicos, y deseando que no queden éstos estériles, cuando pueden aprovecharse en beneficio de la instrucción de los desgraciados que en dicho Colegio educa el Estado:

Considerando que el único medio legal de ingresar en el Profesorado de dicho Colegio es el de la oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que los ciegos que tengan algún título académico puedan ser nombrados, en virtud de oposición, Profesores de la enseñanza de ciegos del repetido Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á D. Valentín Carrulla y Margenat Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de

Barcelona, con el mismo haber anual y número del escalafón que en la actualidad disfruta; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio último y en la Real orden de 1.º del corriente mes, que se le considere poseionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día de la Cátedra de Terapéutica de la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza á los Directores de los Institutos donde todavía se siguen dando las enseñanzas de peritos mecánicos y químicos y hay Profesores encargados de ellas, para conceder matrícula y exámen en el próximo curso de 1904-905 á los alumnos de los años anteriores á quienes sólo faltare alguna asignatura para terminar los estudios que en el Instituto empezaran con arreglo al plan antiguo; advirtiéndole que este curso será el último plazo concedido, y que en lo sucesivo todos esos estudios se han de practicar y aprobar como dispone el mencionado Real decreto en las Escuelas superiores de Industrias, creadas por el de 17 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Lengua y Literatura griegas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie su provisión al período de concurso de traslado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último, la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

En la GACETA de hoy se promulga la ley de 19 de Julio último reformando la tributación del alcohol, la cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo, según Real decreto publicado en el mismo número de la GACETA.

En consecuencia, y de conformidad con lo que determina el art. 32 de la citada ley, los preceptos del título I, ó sean los que tratan del impuesto de fabricación, sólo se aplicarán á los productos que se obtengan desde dicho día 1.º de Octubre, y que los del título II, ó sean los que se refieren al impuesto especial de consumos, se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes y en los establecimientos de preparación de aguardientes, compuestos ó licorés ó en sus respectivos depósitos que desde

la misma fecha se extraigan de las aludidas fábricas ó depósitos, entregándose á la circulación.

A fin, pues, de que los indicados preceptos puedan ser exactamente cumplidos, y para que la Administración pueda tener además noticia cierta de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en las fábricas, depósitos y almacenes al por mayor y menor, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor de aguardientes y alcoholes neutros y los de aguardientes compuestos y licores, redactarán el día 30 del presente mes relaciones juradas, por duplicado, de los aguardientes y alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados y aguardientes compuestos y licores que en dicha fecha tengan en sus fábricas, almacenes ó depósitos.

2.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los términos municipales de las capitales de provincia entregarán dichas relaciones el día 1.º de Octubre en las Administraciones de Hacienda, cuyas dependencias deberán devolver en el acto la duplicada, después de estampar el sello de la oficina, para que surta el efecto de oportuno resguardo.

3.ª Los fabricantes, los rectificadores y los almacenistas al por mayor y menor que residan en los demás términos municipales entregarán las relaciones juradas en dicho día á los Alcaldes, para que de oficio las remitan sin demora á la Administración de Hacienda.

Para facilitar la redacción de dichas relaciones, y para que éstas puedan expresar todos los antecedentes necesarios, se remiten á V. S. .... modelos y .... ejemplares de declaraciones juradas que esa Administración cuidará de distribuir por conducto de los Alcaldes á cada uno de los que figuren en las listas cobradoras ó padrones como fabricantes de alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos y como vendedores al por mayor ó menor de los líquidos indicados.

4.ª Las aludidas relaciones juradas servirán como primera partida de abono en las cuentas corrientes que, en adelante, deberán llevar los fabricantes y almacenistas al por mayor que residan en el interior del Reino, en forma idéntica á las que ahora llevan los que residen en la zona especial de vigilancia.

5.ª Los comerciantes al por menor ó detallistas entregarán la relación de sus existencias, sólo á los efectos de la inspección y vigilancia de la Renta, puesto que tales existencias están exentas del impuesto y de las formalidades de las cuentas corrientes de que se ha hecho mérito.

6.ª Las Administraciones de Hacienda que continúen encargadas del servicio de alcoholes, ó sean las de Alava, Albacete, Avila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, resumirán estas relaciones juradas en el plazo de ocho días, y remitirán un duplicado de dicho resumen á este Centro directivo á los efectos que procedan.

7.ª Las Administraciones de Hacienda que cesen en este servicio, ó sean las de Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya remiti-

rán las declaraciones juradas, á medida que las reciban, á las Administraciones principales de Aduanas á los efectos del resumen de que trata el párrafo anterior. La Administración de Hacienda de Canarias las remitirá al Delegado del Gobierno en la Intervención de los puertos francos á los mismos efectos.

Esta Dirección general encarece á V. S. la conveniencia del exacto cumplimiento de este servicio en lo que á esa Administración compete, así como la necesidad de que esta circular se inserte sin demora en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los productores é industriales que han de presentar las relaciones juradas de referencia, formalidad indispensable, como punto de partida para la recaudación y vigilancia del impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1904.—Juan B. Sifges.—Sr. Administrador de Hacienda de ....

Relaciones juradas.

Estas relaciones tienen por objeto: 1.º Determinar las existencias de alcoholes neutros y compuestos que han de quedar libres del impuesto con arreglo al art. 32 de la ley; 2.º, servir para fijar las primeras partidas de las cuentas de existencias que habrá de llevar cada fabricante ó almacenista, y 3.º, evitar que se encuentren en poder de éstos existencias de alcoholes ó aguardientes no declaradas, que deberían estimarse como fraudulentas.

Deberán presentar relaciones duplicadas de existencias de alcoholes y aguardientes el día 1.º de Octubre próximo las personas ó sociedades siguientes:

Fabricantes de alcohol ó de aguardiente neutro de vino. Idem de orujo, de melaza ó de cualquiera otra sustancia. Idem de aguardiente anisado, caña, coñac, ron, ginebra ó cualquier otro aguardiente compuesto, propio para beber.

Idem de licores. Idem de aguardientes y alcoholes desnaturalizados para la bebida; sea cual fuere el uso á que se destinen.

Idem de éter, cloroformo, perfumería, barnices, productos químicos ó farmacéuticos que empleen el alcohol; y Almacenistas al por mayor y menor de alcoholes ó aguardientes, sean de la clase que sean; entendiéndose por almacenistas al por mayor los industriales que no vendan alcoholes ó aguardientes en cantidades menores de 16 litros de una sola vez, ó por cajas de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

En la relación se comprenderán con separación:

1.º Los aguardientes neutros de vino, ó sea los que marquen hasta 65º centesimales; 2.º Alcoholes neutros de vino, ó sea los que pasen de 65º centesimales;

3.º Los demás alcoholes neutros, cualquiera que sea su graduación ó la materia con que se hayan obtenido: melazas, granos, orujo, etc.;

4.º Aguardientes anisados; 5.º El coñac se declarará aparte en la misma forma;

6.º Se declararán reunidos todos los demás aguardientes compuestos, y 7.º Los licores se declararán aparte, todos reunidos.

En las relaciones de aguardientes compuestos y licores se consignará si las existencias están en cascos ó botellas ó frascos de vidrio, y en este caso el número de tales envases.

ALCOHOLES

MODELO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS

á los efectos de las exenciones del impuesto establecidas en el art. 32 de la Ley

Formulario for alcohol declaration with fields for Province, Town, and a list of alcohol types and quantities.

(1) Aquí la industria que ejerce. (2) Almacén ó almacenes. (3) Tal pueblo. (4) Tachar las indicaciones que van dentro del paréntesis si las existencias son de propiedad del declarante. (5) Cantidad en letra.

MINISTERIO DE ESTADO

Cantón de Veracruz (México).

En el intestado del Sr. Secundino Vázquez ha dispuesto el ciudadano Juez segundo de primera instancia del Cantón que se expidan los edictos correspondientes convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días en la GACETA DE MADRID (España) se expide el presente en la heroica ciudad de Veracruz, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—J. Amón.—El Secretario, Luis Aguilar. X—2117

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Reproducimos el siguiente anuncio, publicado en la GACETA de ayer, y en cuya línea tercera se padeció el error de poner 1.000 pesetas, debiendo ser 2.000.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se hallan vacantes seis plazas de Auxiliares, dotadas, tres de ellas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las otras tres con el de 1.500 pesetas, que se proveerán á concurso libre entre Ingenieros industriales, como dispone la Real orden de esta fecha. Dichas plazas de Auxiliares tienen afectas, respectivamente, las materias siguientes:

- 1.ª Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional y Mecánica industrial grafaestática é Hidráulica. 2.ª Construcción de Maquinarias y motores técnicos. 3.ª Química industrial orgánica, Tecnología química y Economía política y Legislación industrial. 4.ª Física industrial, primero, segundo y tercer curso. 5.ª Estereotomía Mecánica aplicada á la construcción y Arquitectura industrial y organización de talleres; y 6.ª Dibujos y Topografía.

Las tres plazas dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas se proveerán precisamente á favor de los Aspirantes que reúnan más y mejores méritos y circunstancias á juicio del Consejo de Instrucción pública.

El mismo procedimiento se seguirá para la provisión de las plazas de 1.500 pesetas de acuerdo con la Real orden de 12 de Agosto último.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en esta Subsecretaría, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y además el título de Ingeniero industrial en la especialidad á que correspondan las materias afectas á las plazas que se solicite.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 12 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Sección 1.ª—Universidades.

D. Santos Valentín Albiñaná y Rodríguez recurre á este Ministerio manifestando que se le ha extraviado el título de Licenciado en Medicina y Cirugía que le fué expedido por el Ministerio de Fomento en 10 de Mayo de 1880, y solicitando se le expida un duplicado del mismo.

Lo que esta Subsecretaría hace público en la GACETA por treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 14 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. X—2283

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro del material y la ejecución de las obras necesarias para la sustitución del actual, afirmado por empedrado llamado «aplita» en la calle de Lista, entre las de Serrano y Lagasca, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

## Facultativas.

Artículo primero. *Objeto de la contrata.*—Es objeto de esta contrata:

1.º El levante del material de piedra partida que hay en dicha calle y trozo.

2.º Transporte de este material a la calle que se designe ó a depósito.

3.º Suministro del material «aplita».

4.º Apertura y preparación de la nueva caja para el empedrado con materia «aplita», transporte de las tierras sobrantes a vertedero, suministro de arena de río y asiento ó colocación del nuevo material.

Art. 2.º *Descripción de las obras.*—El empedrado que ha de construirse se compondrá de un cimientado formado por una capa continua de arena de río de quince centímetros de espesor, sobre la cual se colocarán los adoquines formando la capa de rodadura.

La colocación de éstos se hará de tizón y con la mayor dimensión de la cara de tabla en sentido perpendicular al eje de la vía, y dispuestos en hiladas normales a dicho eje y cuidando de que las juntas laterales de cada dos adoquines de una misma hilada caigan en medio del ancho de los adoquines de la siguiente; resultando de esta disposición que las juntas transversales a la vía serán seguidas y las longitudinales interrumpidas.

En las encañadas que forman los encuentros de unas calles con otras se dispondrán las hiladas en dirección diagonal al rectángulo que forman las vías afluentes, de tal modo que las trayectorias de los vehículos no sigan líneas rectas de junta.

Art. 3.º *Construcción de los empedrados.*—Hecha la excavación de la caja del empedrado a la profundidad debida, con arreglo al bombeo del perfil transversal de la calle y a los espesores de la capa de arena y tizón de los adoquines, se apisonará y consolidará bien el fondo de la misma, igualando su superficie con arreglo a la forma del perfil.

Sobre el fondo de la caja se extenderá una capa de arena de río cuarzosa, bien limpia, exenta de polvo y substancias que la hagan impropia ó le den mal aspecto al empedrado ó puedan producir mal olor. El grueso de esta capa de arena será de quince centímetros, después de comprimida, y se arrojará en dos tongadas, regando y comprimiendo primero la inferior, y extendiendo después la superior, que también se regará y comprimirá con pisones de treinta kilogramos por lo menos.

Después se colocarán los adoquines, abriendo con el martillo el hueco en la arena, colocando el adoquín y golpeándolo convenientemente para reducir al minimum el ancho de las juntas y para que queden bien estable, echando al mismo tiempo arena en las juntas de contacto con los inmediatos. En esta operación, se cuidará de que todos los adoquines de la misma hilada tengan el mismo ancho, para que resulten las dos juntas de cada hilada, según líneas, lo más rectas posibles y en dirección normal al eje de la vía.

A medida que avance la obra se apisonarán los adoquines para dejarlos bien sujetos y en la debida posición, a fin de que la superficie resulte lo más continua posible sin resaltes ni rebajos. Los adoquines que se rehundan se levantarán con los clavos, calzándolos con arena que se echará por las juntas. Después se extenderá una capa de arena y se hará penetrar en las juntas, comprimiéndola con la faja hasta que se rellenen bien los huecos, ayudando esta operación por medio del barrido con escobas y riegos con regaderas de mano, hasta que el agua fluya por las juntas sin penetrar en el empedrado.

Por último, se extenderá una capa de arena, de dos centímetros de espesor, sobre toda la superficie del empedrado, y se abrirá la calle al tránsito de carruajes.

El contratista deberá continuar atendiendo, por espacio de quince días, a los empedrados recién construídos, levantando los adoquines que se rebajen y calzándolos de arena, reponiendo la arena que se descarnen de las juntas y haciendo cuantas operaciones sean necesarias hasta quedar el empedrado bien consolidado, y pasado este plazo, se barrerá y quitará el polvo procedente de la arena, quedando así terminada la obra.

Art. 4.º *Naturalaleza del material.*—Procederá este material «aplita» de las canteras de Gerena, provincia de Sevilla, u otras análogas, siendo un granito el que predomine el feldespato, y su color ligeramente amarillento y los adoquines afectarán la forma aproximada de tronco de pirámide recta ó sea inclinada, con relación a la cara de paramento las cuatro superficies de junta, siendo su labra fina, apiconada.

Las dimensiones de los adoquines serán de veinticinco centímetros de longitud, catorce de ancho y diecisiete de tizón. En las anteriores dimensiones se admitirá una diferencia de dos centímetros en más ó en menos.

Art. 5.º *Arena, transportes y desmonte.*—La arena será de río para subsuelo y junta de los empedrados, siendo de cuenta del contratista la extracción y transporte al pie de obra.

Será también obligación el levante del material granítico que en la actualidad existe, su carga, transporte, descarga y acopio al nuevo punto de obra. Lo es, por último, el ejecutar las excavaciones que sean necesarias para la apertura de caja del empedrado, hasta dejarle en la profundidad que necesite esta clase de pavimento.

Las tierras procedentes del arreglo de la caja, así como los desperdicios, polvo y cuantos restos queden en la vía pública después de hecho el empedrado, los conducirá a vertedero público ó particular ó al punto que se le ordene.

Art. 6.º *Reconocimiento de los materiales.*—Tanto los adoquines del material «aplita», como de la arena necesaria para el empedrado, serán reconocidos por el empleado facultativo encargado de la inspección de las obras, desechándose los que no sean de condiciones, que deberán sustituirse por otros que las reúnan, retirándose aquéllos de la vía pública en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 7.º *Plazos de ejecución.*—Las obras objeto de esta contrata deberán empezarse dentro de los veinte días siguientes al en que se firme la escritura de contrata, y terminarse en un plazo de sesenta días laborables, con todas las operaciones que se han preceptuado para las mismas, incluso la limpieza de los restos de las obras.

A partir de este plazo se empezará a contar el de quince

días de conservación y arreglo del empedrado, y después se quitará el polvo que provenga de la arena del mismo.

Art. 8.º *Multas en que incurre el contratista.*—Si el contratista no da principio a las obras dentro del plazo señalado, ó no las termina en el que se fija en el artículo anterior, sufrirá una multa de 15 pesetas por cada día que se retrase, si así lo decreta la Alcaldía Presidencia.

Si al cabo de ocho días no se han cumplido por el contratista sus obligaciones, podrá duplicarse esta multa por espacio de otros ocho días, y si al final de este segundo período continúan en el mismo estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 24 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, modificado por el de 12 de Julio de 1902, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Cuando el contratista no retire de la vía pública los materiales desechados ó restos de escombros, desmontes, etc., procedentes de sus obras, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba la orden correspondiente de la Dirección facultativa de Vías públicas, sufrirá una multa de 5 pesetas por cada día y cada metro cúbico que permanezca ocupando la vía pública. Si a los cuatro días no se han retirado, podrá duplicarse esta multa por espacio de otros cuatro, y si al final de este plazo aún no se han cumplido las órdenes recibidas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho a rescindir el contrato con las consecuencias que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 9.º *Modo de hacer efectivas las multas.*—Las multas, que podrán imponerse al contratista con arreglo a lo que preceptúa el artículo anterior, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 35 del citado Real decreto, modificado por el de 12 de Julio de 1902.

Art. 10.º *Reconocimiento de las obras.*—Todos los elementos y operaciones de las obras serán reconocidas por los empleados facultativos de Vías públicas, tanto en lo relativo al material como a la mano de obra y espesores de la capa de arena del subsuelo y relleno de juntas. Del resultado de estos reconocimientos se dará un parte diariamente al Ingeniero Director.

No se dará por concluída una obra de empedrado hasta que esté perfectamente consolidado después de los quince días de observación, sin presentar adoquines retundidos, baches, ni reventones con las juntas rellenas de arena y sin que se produzcan silbatos; el perfil transversal y la rasante del empedrado se han de mantener los debidos y aplicada una cuerda tirante sobre toda la superficie de los dos sentidos, todos los adoquines deberán tocarla sin dejar huecos apreciables.

Art. 11.º *Precauciones que deben guardarse.*—El contratista deberá procurar que se causen las menores incomodidades posibles a la circulación con motivo de las obras. Para esto se sujetará en un todo a las órdenes que la Dirección facultativa le dicte para no cortar el paso de carruajes en absoluto.

En la carga y descarga de materiales se procurará que no produzcan polvo, ruidos ni molestias al vecindario.

Art. 12.º *Precios tipos.*—Por cada metro cuadrado de empedrado, incluyendo el suministro del material, la mano de obra, la arena del río, la excavación y preparación de la caja y el transporte de los productos de ésta, así como el polvo y los residuos a vertedero, haciendo todas las operaciones con arreglo a las condiciones estipuladas en los diferentes artículos de este pliego, se abonará al contratista la cantidad de *veinticinco pesetas*, en cuyo precio está incluido además del coste de ejecución material, beneficio industrial y todos los demás recargos legales.

Por cada porte de carro necesario para transportar el material granítico que existen en la actualidad en la calle de Lista al punto que se le designe, se le abonará al contratista la cantidad de *una peseta setenta y cinco céntimos*, en cuyo precio está incluido el beneficio industrial y todos los demás recargos legales.

A estos precios se le aplicará la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 13.º *Recepción provisional de las obras.*—Cuando se terminen las obras de empedrado, objeto de este contrato, se dará el reconocimiento de las mismas por el Ingeniero director de las Vías públicas ó Ayudante en quien delegue, a presencia del contratista. Este reconocimiento deberá hacerse después de quitar la primera capa de arena que se arroja sobre los empedrados, y pasados los quince días de observación los mismos.

Si se encuentran aceptables las obras, quedarán recibidas provisionalmente y se hará constar así en un acta que firmarán el facultativo y el contratista, y se archivará en las oficinas de la Dirección.

Si se encuentran algunos defectos, se le dará un plazo prudencial al contratista para que dentro de él los corrija. Si en este plazo no quedan terminados, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de quince pesetas diarias por cada metro que tenga que reparar, pudiendo repetirse estas multas por espacio de ocho días y duplicarse durante otros ocho; y si al final de este plazo no estuviesen cumplidas, el Excmo. Ayuntamiento podrá rescindir el contrato con los efectos que señala el art. 24 del Real decreto ó instrucción de contratación citado, modificado por el de 12 de Julio de 1902.

Art. 14.º *Mediciones, valoraciones y certificaciones de las obras.*—Una vez recibidas provisionalmente las obras con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a su medición sobre el terreno, que se hará por el Ingeniero director ó Ayudante en quien delegue, estando presente al acto el contratista.

La medición se llevará a cabo descomponiendo la superficie empedrada en áreas parciales de figura geométrica, de fácil cálculo, tomando los datos necesarios y aplicando las fórmulas correspondientes. El resultado de la medición se hará constar en una nota firmada por el facultativo que la haya practicado, y a ella deberá prestar su conformidad el contratista.

Con los datos de esta medición y aplicando los precios de contrata se hará la valoración de las obras, cuyo documento se firmará por el facultativo encargado de las obras.

El importe de la valoración se le acreditará al contratista por medio de una certificación expedida por el Ingeniero director, que llevará el sello de la oficina y estará autorizada con el V.º B.º de la Alcaldía Presidencia.

Desde la fecha de esta certificación empezará a contarse el plazo a que se refiere el art. 35 del citado Real decreto ó instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por el de 12 de Julio de 1902.

Art. 15.º *Plazo de garantía y recepción de las obras.*—Verificada la recepción provisional de las obras, según preceptúa el artículo anterior, empezará a contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista, y sin derecho a abono alguno por este con-

cepto, todas las obras de conservación del empedrado que puedan ser necesarias en la superficie de que se trate, excepto aquellas que son ajenas al contratista, como las calas ó las de fuerza mayor, como los hundimientos.

Terminado dicho plazo, y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la misma forma y con las mismas consecuencias que se preceptúan en el artículo anterior para la recepción provisional, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente y desde entonces cesará toda la responsabilidad del contratista.

Art. 16.º *Obligaciones del contratista con respecto al pago de operarios, transportes, etc.*—Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de las herramientas y útiles de todas clases que se requieran y su reparación ó reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y la colocación de vallas y luces, en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas de policía.

El contratista facilitará en cada punto de obra a los agentes de la Administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, renglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes y medición de las superficies.

Art. 17.º *Personal y medios auxiliares de las obras.*—El contratista tendrá el personal y medios auxiliares necesarios para terminar las obras en los plazos que con arreglo a las condiciones de este pliego se le señalen.

Art. 18.º *Suspensión de trabajos.*—El Ingeniero Director de Vías públicas podrá suspender la ejecución de cualquier obra, cuando no reúna las condiciones que se preceptúan en este pliego y las generales de buena construcción.

Art. 19.º *Obligaciones del personal del contratista para con la Administración.*—Todos los dependientes, empleados y demás operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debida a los Sres. Concejales, Ingeniero director y demás empleados facultativos del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieran.

El Ingeniero director podrá exigir al contratista que despidan de los trabajos a aquellos de sus dependientes u operarios que cometan faltas de subordinación ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20.º *Responsabilidad de la Administración por errores, omisiones, etc., del contratista.*—El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error u omisión, a reclamar aumento de los precios por él aceptados, ni se indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras; pues bajo estos conceptos este contrato se hace a riesgo y ventura del contratista.

Art. 21.º *Baja ó mejora en el remate y modo de hacer las proposiciones.*—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo que se aplicará a todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada a hacer las proposiciones lo siguiente a la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si la hubiere, «con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 22.º *Condiciones económico-administrativas y otras.* Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata.

También serán aplicados los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886, y las del Real decreto ó instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, modificado por el de 12 de Julio de 1902.

Art. 23.º *Disposiciones de policía.*—El contratista estará obligado a cumplir las prescripciones de policía relativas a obras y servicios públicos en Ordenanzas, reglamentos, acuerdos y decretos municipales.

Art. 24.º *Contrato de trabajo.*—Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 de Junio de 1902, tiene obligación el contratista de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas y el precio del jornal.

Madrid 26 de Marzo de 1904.—El Ayudante, Eduardo Vassallo y Rosselló.—Conforme: el Ingeniero Director, P. Núñez.

## Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 19 de Octubre de 1904, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejale en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejale designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y a la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado y procederá a la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechándose en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto a continuación, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será

desechada aun cuando el licitador manifiesten su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.<sup>a</sup> Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo a los licitadores que no estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

6.<sup>a</sup> En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.<sup>a</sup> El precio tipo para esta subasta será el que figura en el art. 12 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto en ejercicio.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 2.931'39 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico ó valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores, y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.<sup>a</sup> El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.862'78 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.<sup>a</sup>, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectiva las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Art. 18. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, Don Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.<sup>a</sup>,

y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas municipales, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 12 de Julio de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriedo.

*Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.<sup>a</sup>, y al presentarse llevar escrito en la sobre lo siguiente: «proposición para optar á la subasta de.....»*

D. ...., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro del material y la ejecución de las obras necesarias para la sustitución del actual afirmado por empedrado llamado «aplita» en la calle de Lista, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en las días ..... y ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de..... tanto por ciento;—en letra—en los precios tipos.)

Madrid ..... de ..... de 190 .....

(Firma del proponente.)—856

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que para la vista en juicio oral y público de la causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción de Albuñol contra Rafael Zurita Martín y otro sobre estafa, se ha señalado por la Sala la audiencia del día 21 de Septiembre próximo y hora de las trece, mandando se cite, entre otros, á los testigos Juan Peinado Pérez, Juan Moreno García, José Alonso García y Manuel Peinado, cuyo actual paradero se ignora, por lo cual se ha acordado se verifique la citación de los mismos por medio de edictos, á fin de que, llegando á conocimiento de ellos, puedan comparecer ante esta Audiencia en el referido día y hora.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, extiendo y firmo la presente en Granada á 31 de Agosto de 1904.—Isidoro M. Millet. JO—7524

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCÁNTARA

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción del partido.

Hago saber que en la madrugada del día 22 del actual fueron hurtados de varios cercados inmediatos al pueblo de Mata de Alcántara 10 caballerías menores y una mayor, de la pertenencia de Felipe Sevilla, Reyes Díaz, Regino Burón, Pablo Mogená, Francisco Jiménez, Simón Salgado, Juan Sevilla y Regino Borrega, vecinos de aquel pueblo; por referido hecho instruyo causa, y en la misma he acordado, en providencia de esta fecha, se proceda por todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, á la busca y ocupación de expresadas 11 caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser halladas sean puestas á disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alcántara á 25 de Agosto de 1904.—Joaquín González.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

#### Reseñas de los semovientes.

Una potra negra de dos años, de seis cuartas de alzada, sin hierro, estrella enfrente y herrada de los cuatro remos.

Un jumento negro, cerrado, de regular alzada, herrado de los cuatro remos.

Una jumenta negra de siete años, alzada regular y desherrada.

Un jumento rucio, cerrado, de regular alzada y herrado de los remos.

Una jumenta negra, de tres años, desherrada y alzada regular.

Un jumento pardo, cerrado, de regular alzada y herrado de los remos.

Una jumenta castaña oscura, parida y sin rastra, de cinco á seis años, alzada regular y herrada de los remos.

Una jumenta parda, cerrada, de regular alzada, parida y sin rastra, herrada de los remos.

Un burro pardo oscuro, de quince meses.

Un jumento castaño oscuro, capón, de cinco años, alzada regular y herrada de los cuatro remos; y

Una jumenta rucia, de dos años, con cinchera y de regular alzada. JO—7482

#### ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Lorente Sánchez, de oficio pintor y con residencia en La Línea de la Concepción, calle del Clavel, frente á la tienda de vinos denominada «El Barril», cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuyo sujeto estuvo con otro bebiendo vino en el chozo núm. 5 del real de la feria, de esta población, celebrada el día 5 del mes de Junio último, en el que fué detenido por dos soldados de Infantería, á causa de haber producido daño y lesiones, para que dentro del término de diez días, contados desde que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en

este Juzgado, sito en la calle de Alfonso XI, con el fin de prestar declaración en el respectivo sumario que se instruye por aquellos hechos con el núm. 57 de este año; apercibido de que si no se presenta en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que está procesado y decretada su prisión, como comprendido en el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Algeciras á 26 de Agosto de 1904.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario, Licenciado José María Medina. JO—7494

#### ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de robo á Jose Lillo Torregrosa, vecino de San Vicente, habitante en la partida de Canastel, cuyo hecho tuvo lugar el día 27 del actual, consistente en un pañuelo de manila blanco rameado, otro pañuelo llamado de varé, rayado de varios colores y el fondo color crema, otro pañuelo de pita color canela oscuro, otro pañuelo de merino, rameado de varios colores, con fleco de hilo del áncora, y otro pañuelo de color tórtola rameado varios colores.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de dichos pañuelos y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 31 de Agosto de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—De su orden, Rodolfo Izquierdo. JO—7495

#### ALMAGRO

D. Francisco Alcántara Merchán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Julián Espinosa Vargas, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de Ciudad Real el día 7 de Septiembre próximo y diez horas de su mañana, al objeto de asistir al acto de juicio oral de la causa que contra dicho Julián Espinosa Vargas se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Almagro á 28 de Agosto de 1904.—Francisco Alcántara.—De su orden, Gustavo Piñuela. JO—7446

#### ALORA

D. Joaquín Gómez Triviño, Juez municipal de esta villa y de instrucción interino de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una mula de las señas del margen, que fué hurtada á Manuel Estévez López, y encontrada su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentre no comprobando su legítima procedencia.

Alora 30 de Agosto de 1904.—Joaquín Gómez.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

#### Señas.

Roma, pelo colorado, de diez y seis á diez y siete años, alzada mediana, con esparabanos en las patas, labrada á fuego. JO—7445

#### ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Ventajas Blanco, vecino de la Línea de la Concepción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que instruyo por lesiones á Manuel Ventajas Ibañez, y al hacerle el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Antequera 9 de Septiembre de 1904.—José Baleriola.—Por su mandado, Jesús María Nogués. JO—7764

#### ARACENA

D. Victorino Laguna Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 24 al 25 de los corrientes y de la finca llamada «Los Carrascos», término de la Nava, propiedad de D. José Talero García, vecino de Jabugo, fueron hurtados seis cerdos por un desconocido, cuyas señas así como las de los dichos semovientes se consignán á continuación.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del indicado individuo y personas que conduzcan los repetidos cerdos y no acrediten su legítima procedencia.

Dada en Aracena á 31 de Agosto de 1904.—V. Laguna.—Luis Rodríguez Pérez.

#### Señas del desconocido.

Un sujeto de estatura regular, como de veinticinco á treinta años de edad, delgado, con bigote escaso, usa pantalón y chaqueta oscura, botas de color avellana, usa reloj con funda.

#### Señas de los cerdos.

Una puerca colorada clara, edad de tres á cuatro años, con una mancha negra en la mano derecha.

Otra ídem, preñada, colorada pia, de tres años.

Otra ídem, colorada abierta, de medio año.

Otra ídem de tres á cuatro años.

Un castrón colorado oscuro de dos años. Todos tienen en la parte interior de la oreja derecha un sacabocados, y la izquierda rajada. JO—7497

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á las arenas de río Odiel, en el límite de la demarcación de los términos municipales de Aracena y La Granada, para que en el plazo de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la causa que instruyo por hurto de dichas arenas á virtud de oficio de esta Alcaldía fecha 20 de Agosto último, para ofrecerles el procedi-

miento, cumpliendo lo que disponen los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Aracena á 1.º de Septiembre de 1904.—V. Laguna.—Luis Rodríguez Pérez. JO—7525

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 25 al 26 de Agosto último, y de la finca de la Herrería, de este término, fué sustraída á José Tomás García una jaca de seis años, pelitorda, calzada en el mendillo de la pata derecha con el hierro J G en la nalga izquierda, mediana de carnes y escolada.

En su consecuencia, excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca de la caballería de que se trata, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justificase su legítima adquisición.

Dado en Aracena á 2 de Septiembre de 1904.—V. Laguna.—Juan Jiménez González. JO—7526

#### AVILA

D. Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de instrucción de este partido de Avila.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y suplico á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de una yegua de cinco años de edad, pelo negro, alzada seis cuartas, estrellada, rozada un poco en los costillares, desherrada de la pata izquierda, con la crin y cola recortadas, que dice Tiburcio Ortega García, vecino de Aldeavieja, le ha sido sustraída en la noche del 18 al 19 del corriente mes de una finca situada al denominado Arroyo de la Casa, término de mencionado pueblo, poniéndola á mi disposición caso de ser hallada por la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justificare su legítima adquisición.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo por diez días á los sujetos responsables criminalmente de la referida sustracción, á fin de ser oídos en el sumario que instruyo por el mencionado hecho delictivo; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio que hubiere lugar y determinado por la ley procesal.

Dado en Avila á 31 de Agosto de 1904.—Ricardo Cobos.—El Escribano, Lópe Pérez. JO—7468

#### AYAMONTE

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y en méritos á la causa que pende en este Juzgado por malversación de fondos públicos, impudado al Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán, cito, llamo y emplazo á José Gutiérrez, Francisco González Palma, Antonio Díaz Ambrosio, Juan González Márquez y José Rodríguez Acosta, desconocidos, y á Juan Gómez Cano y Rosario Díaz, por desconocerse su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, calle Cristóbal Colón, núm. 49, á prestar declaración en la expresada causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Ayamonte á 2 de Septiembre de 1904.—José Ramírez.—El actuario, Licenciado Antonio Martínez Juan. JO—7527

#### BAEZA

D. Vicente Ortega Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y ocupación de una burra negra, de alzada regular, de veinte años, con una rozadura en el lomo de la albarda, que el día 14 de Julio último le fué hurtada á Juan Francisco López Jiménez del sitio conocido por Mendoza, de este término, y habida que sea la pongan á disposición de este Juzgado, como igualmente á la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Baeza á 30 de Agosto de 1904.—Vicente Ortega.—Por su mandato, Feliciano Fernández. JO—7483

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Rosendo Camino y Alonso del Real, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue sobre estafa de cantidades á la Asociación «Ateneo Barcelonés»; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 27 de Agosto de 1904.—Julio Martínez.—Ante mí, y por D. Federico B. Cortina, Pedro Villalonga. JO—7469

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Pons Vives, de treinta y nueve años de edad, que habitaba en la calle Arco del Teatro, núm. 56, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Pons Vives.

Dado en Barcelona á 30 de Agosto de 1904.—Julio Martínez.—El Escribano, Pablo Alegre. JO—7447

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Bellido Calvet, de veintidós á veintitres años, soltero, que habitaba en la calle de la Purísima Concepción, núm. 13, tienda, y

cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, pequeño bigote, delgado, usa pantalón de pana, blusa y alpargatas, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1904.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, por D. Miguel Aracil, Julio Cenello. JO—7472

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre robo, se cita y llama á los procesados Bartolomé Barber Padró y Antonia Prats Llordá, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de San Juan, al objeto de notificarle el auto contra ellos recaído; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, que procedan á la busca y captura de los referidos procesados Bartolomé Barber Padró, el cual es de veinticinco años, casado, aserrador mecánico, y Antonia Prats Llordá, la cual es de veintitres años, casada, tapicera, y habitaban ambos en la calle de Robador, 43, tercero segunda, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 31 de Agosto de 1904.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandato de S. S., por D. José Sanchis, Silverio Valles, habilitado. JO—7471

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre injurias y amenazas á un Alcalde de barrio en la calle de San Pablo, se cita y llama á los procesados Francisco Blesa Ayguas y Amparo Rodríguez Carreras, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de notificarles el auto contra ellos recaído en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Francisco Blesa Ayguas y Amparo Rodríguez Carreras, los cuales son: el primero, de veintinueve años de edad, soltero, camarero, y la segunda, de veintidós años, soltera, modista, y que habitaban en la calle de San Pablo, núm. 63, piso segundo, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Agosto de 1904.—Emilio José Pérez Martín.—Por mandato de S. S., por D. José A. Sanchis, Silverio Valls, habilitado. JO—7470

#### BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal encargado del despacho del de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Domingo Porta ó Pata, de veintidós años de edad, panadero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que hasta el día 14 del actual prestó sus servicios en la panadería de la calle del Gobernador, 4, siendo sus señas: estatura corta, barbilampiño, pelo negro rizado, y vestia americana y chaleco negro, pantalón claro, calzando zapatos lona gris.

Dado en Barcelona á 30 de Agosto de 1904.—Nicolás Moreno García Navarro.—Por el Escribano, Rafael Peña, habilitado. JO—7528

#### BARCELONA—LONJA

D. Bruno Farina Talens, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Josefa Fernández, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma se ignoran, sabiéndose tan sólo era revendedora de billetes de la Lotería Nacional, y manifestaba habitar en la calle Arco del Teatro, 32, segundo, 1.ª

Dado en Barcelona á 30 de Agosto de 1904.—Bruno Farina.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—7484

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia Juana Josefa (que dijo llamarse Antonia Ferrer López), hija de padres incógnitos, de quince años de edad, natural y vecina de esta ciudad, soltera, operaria de fábrica, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término improrrogable de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan), para la práctica de una diligencia judicial en méritos de causa crimi-

nal sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, disponiendo su conducción á la prisión de mujeres de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Septiembre de 1904.—Pedro Zamora.—El Escribano, por D. José de Romero, Ernesto Freixa. JO—7530

#### BILBAO

D. Julio de Insausti y Orue, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicasio Martínez Anta, hijo de Fernando y de Rosalia, soltero, de veinticuatro años, jornalero, natural de Villaboa y vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa que en unión de otros se le sigue sobre coacción; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Nicasio Martínez Anta si fuere habido á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 1.º de Septiembre de 1904.—Julio de Insausti.—Ante mí, Adolfo de Arriaga. JO—7531

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite, por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia á José Martínez Puchol, de treinta y tres años, soltero, sastre, natural de Barcelona, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día 23 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Ilma. Diputación provincial, para la celebración del juicio oral de la causa contra el mismo por el delito de hurto de una cartera con metálico, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1904.—El actuario, Manuel Palermens. JO—7787

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Amador Díaz Martín, por escándalo, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 12 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1904.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7481

## ANUNCIOS OFICIALES

### Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vence el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de este establecimiento del 4 y 5 por 100 de interés anual, y desde dicho día se satisfará su importe, con deducción de los impuestos establecidos por el Tesoro, en las Cajas del Banco en Madrid, y en las de sus comisionados en provincias. También se pagarán desde la misma fecha, con el descuento de los derechos reales correspondientes, las cédulas del 4 por 100 amortizadas en el sorteo que se celebró el 1.º de Julio último y todas las del 5 por 100 que se hallen en circulación.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—2282

### Banco Español de Crédito.

Balance general en 31 de Agosto de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco.....	4.470.407'06
Cuentas corrientes.....	4.402.906'38
Cartera de títulos.....	10.343.148'84
Dobles y préstamos sobre valores.....	9.776.878'84
Cartera de efectos.....	10.982.713'51
Mobiliario.....	164.923
Inmueble.....	535.592'10
Gastos del primer Establecimiento:	
Gastos de adaptación del inmueble.....	149.388'95
Gastos varios.....	46.228'48
	195.612'43
Cuentas de orden y diversas.....	2.825.149'71
	43.697.331'87
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Reserva estatutaria.....	56.011'85
Cuentas corrientes y de depósito.....	19.970.305'80
Efectos á pagar.....	681.484'55
Cuentas de orden y diversas.....	2.989.529'67
	43.697.331'87

Conforme.—El Interventor, N. Vourouclá.—V.º B.º—El Subdirector, Adriano M. Lanuza. X—2281

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Septiembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire a la sombra'.

Datos meteorológicos del día 14 de Septiembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (Altura y al nivel del mar, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar. Lists various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Septiembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 13' and 'Día 14'. Includes 'Deuda perpetua al 4 o/o interior' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales'.

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 13' and 'Día 14'. Includes 'Serie B, de 2.500 pesetas nominales' and 'Deuda al 5 o/o amortizable'.

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table for 'FONDOS PÚBLICOS' showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 13' and 'Día 14'. Includes 'Bancos y Sociedades' and 'Cédulas hipotecarias al 5 por 100'.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing 'pesetas nominales negociadas' with columns for item and amount. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'85. Londres, á la vista, libra esterlina, 31'75.

PARTE NO OFICIAL

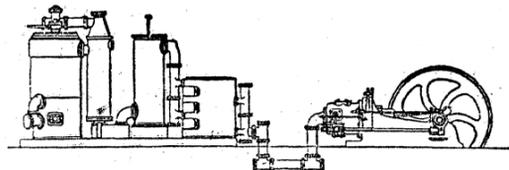
Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS e IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

ANUNCIOS

Gua oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clase, Precio. 'Primera clase' at 20 Pesetas, 'Segunda clase' at 12 Pesetas.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

San Nicomedes, presbítero y mártir, y Santos Emiliano y Jeremías, mártires.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 7 y 1/2.—La marcha de Cádiz.—Las bravías.—El pobre Valbuena.—Los pícaros celos.

ZARZUELA.—A las 7.—Las Bellas Artes.—El puñao de rosas.—La balada de la luz.—El santo de la Isidra.

Imprenta de la Gaceta de Madrid.

PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.